

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/024/2025

Parte Actora: DATOS PROTEGIDOS¹, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas.

Autoridades Responsables: Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal; Juan Manuel Alvarado Arrazola, Secretario Municipal; Leopoldo Ángel Nishizawa, Tesorero Municipal; Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Públicas; Santiago Hernández Cortéz, Titular del Área Jurídica; y María Mijangos Hidalgo, Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de junio de dos mil veinticinco. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² número **TEECH/JDC/024/2025**, promovido por DATOS PROTEGIDOS , en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; en contra de actos atribuidos al Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, que la promovente considera constituyen obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo y Violencia

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En la versión pública se testarán sus datos personales y se hará referencia como parte actora, actor, promovente, o accionante.

² En adelante Juicio Ciudadano.

Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁴. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027, entre ellos, el de Huixtla, Chiapas.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ En lo subsecuente, PELO

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

4. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2024-2027.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

6. Reincorporación de Magistratura. El veintiocho de mayo, se reincorporó a su cargo el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, derivado de la licencia aprobada mediante Acuerdo General 03/2025, emitido el once de abril del año en curso, con motivo a su participación en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre estos, la de Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral, cuya candidatura fue registrada y publicada mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG192/2025, licencia comprendida del 31 de marzo al 28 de mayo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El ocho de mayo, **DATOS PROTEGIDOS**, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos y conductas que desde su perspectiva, actualizan obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, y Violencia Política en Razón de Género, atribuibles al Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del

Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

2. Acuerdo de recepción y turno a ponencia. El doce de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa. Asimismo, ordenó remitir el medio de defensa a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Hildeberto González Pérez, a quien por razón de turno correspondió la instrucción y ponencia del presente asunto. Y ordenó darle vista a las autoridades responsables con el escrito de demanda y sus anexos, para que realizaran el trámite correspondiente al Medio de Impugnación, conforme a lo previsto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, asimismo, señalaran cuenta de correo electrónico institucional para recibir notificaciones y en caso emergente domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez así como personas autorizadas para tal efecto.

La remisión de expediente anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/241/2025, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley, recibido en la ponencia el quince de mayo.

3. Radicación y protección de datos personales. El quince de mayo, el Magistrado Instructor:

a) Radicó en la Ponencia el Juicio Ciudadano número **TEECH/JDC/024/2025**; **b) Reconoció** personería a la **promovente**, el correo electrónico y domicilio señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones, y a la persona autorizada para dichos efectos; **c) Tuvo** por señalada como autoridad responsable al Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; y, **d) Reservó** la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de



veintitrés de mayo, se admitió a trámite el medio de defensa, por reunir los requisitos constitucionales y legales de procedencia, al no actualizarse de manera notoria y evidente alguna de las causales de improcedencia, en términos del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Y se le requirió a las autoridades responsables remitieran de manera física, en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes al trámite del Medio de Impugnación, al advertirse de autos que las autoridades señaladas no dieron cumplimiento al proveído de doce de mayo, y se les apercibió que de no atender lo requerido se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en autos, y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada por la parte actora.

5. Recepción de informes circunstanciados y admisión de pruebas. El cinco de junio, se recibieron los informes circunstanciados y documentación anexa, rendidos por el Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; y se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

6. Presentación de escrito y pruebas supervenientes de la autoridad responsable. Mediante proveído de diecisiete de junio, el magistrado instructor y ponente, tuvo por recibido escrito signado por Regulo Palomeque Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, autoridad responsable, por el que presentó pruebas supervenientes.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de junio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugna actos atribuidos al Presidente, Secretario, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, consistentes en la omisión de invitarla a eventos organizados por la Presidencia Municipal; la omisión de contestar oficios girados a diversas áreas, en los cuales ha solicitado información; la falta de asignación de personal de apoyo al área de la sindicatura, para el desarrollo de sus obligaciones; la falta de asignación de presupuesto para insumos, equipo inmobiliario y de cómputo para el área de sindicatura; la falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de enero del año en curso a la fecha; la omisión de hacerle de conocimiento de las actas de cabildo referente a la cuenta pública, de las cuales ha sido excluida; y la falta de respeto e insultos hacía su persona; mismas que la promovente considera podría traducirse en actos de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo y Violencia Política en Razón de Género.

Segunda. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar en diversas certificaciones, razones y cómputos de veinticinco y veintiocho de mayo, respectivamente, que concluyó el término concedido para comparecer como tercero interesado⁸, y que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización

⁸ Conforme a las certificaciones de las autoridades responsables, todas de treinta de mayo del dos mil veinticinco, obran a fojas 195, 312, 799, 855, 898 y 961 del Tomo I del expediente.

de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Quinta. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y el responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2. Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es así, pues de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que la actora hace valer la violación a su derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, derivado de una serie de actos conjuntos, concatenados y continuados que atribuye sustancialmente al Presidente, Secretario, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

En tal sentido, se satisface este requisito, dado que al tratarse de conductas o acciones que tienen un carácter continuado, el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe hasta en tanto no concluyan las mismas, pues se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento; de ahí que en el caso, se estime que el medio de impugnación resulta oportuno, habida cuenta de que el acto impugnado es de los considerados de **tracto sucesivo**, por lo que el acto genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, mientras subsista la obligación de la autoridad de realizar la actividad cuya omisión



o incumplimiento se imputa. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"⁹

3. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, quien estima que las autoridades responsables violaron sus derechos políticos electorales, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora promueve, en su carácter de Síndica del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, quien se dice vulnerada en sus derechos políticos electorales en su vertiente de obstrucción a ejercer y desempeñar el cargo encomendado y violencia política en razón de género, por las autoridades señaladas como responsables, ante actos y omisiones del Presidente, Secretario, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; de la omisión de invitarla a eventos organizados por la Presidencia Municipal; la omisión de contestar oficios girados a diversas áreas, en los cuales ha solicitado información; la falta de asignación de personal de apoyo al área de la sindicatura, para el desarrollo de sus obligaciones; la falta de asignación de presupuesto para insumos, equipo inmobiliario y de cómputo para el área de sindicatura; la falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de enero del año en curso a la fecha; la omisión de hacerle de conocimiento las actas de cabildo referente a la cuenta pública, de las cuales ha sido excluida; y la falta de respeto e insultos hacía su persona, mismas que la promovente considera podría traducirse en actos de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo y Violencia Política en Razón de Género.

⁹ Visible en el link siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra de los actos y omisiones que ahora se combaten en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se puedan confirmar, modificar o revocar los actos y omisiones controvertidos.

Sexta. Pruebas supervenientes. Es preciso señalar que, mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, este Tribunal Electoral se reservó valorar las pruebas presentadas por Regulo Palomeque Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, autoridad responsable, mediante las cuales realizan diversas manifestaciones y exhibe pruebas técnicas que a su consideración son supervenientes.

En consecuencia, se procede a emitir pronunciamiento al respecto:

A consideración de este Pleno, no ha lugar a tener como pruebas supervenientes las pruebas presentadas por la autoridad responsable, en medio magnético USB, mediante escrito de trece de junio del año en curso, consistentes en:

A) Técnicas. Memoria USB, marca Ageek, modelo 4G16, de capacidad de 16GB, que contiene dos videos en formato MP4, y tres placas fotográficas en formato JPEG, siendo las siguientes:

- Prueba 1. MP4, con una duración de :00:00:16 dieciséis segundos.
- Prueba 2. MP4, con una duración de 00:05:08 cinco minutos y ocho segundos.
- Prueba 3. Placa fotográfica 1, en formato JPEG.

- Prueba 4. Placa fotográfica 2, en formato JPEG.
- Prueba 5. Placa fotográfica 3, en formato JPEG.

Señala la autoridad responsable que, de los videos y placas fotográficas, se logra apreciar la presencia del Presidente Municipal, de DATOS PROTEGIDOS, Síndica Municipal, así como, de los Regidores del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 025, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, en la cual se le hizo entrega a la Síndica Municipal, de toda la documentación que previamente había solicitado a las diversas áreas del Ayuntamiento.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que las pruebas deberán de ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación, y en ningún caso se aceptaran pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo las supervenientes.

Señala dicho precepto legal que los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

- a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o
- b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Esto es, de conformidad con el citado precepto legal, no se admiten como pruebas supervenientes las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, toda vez que las mismas no revisten tal carácter.

Ya que la responsable señala que tales pruebas supervenientes corresponden al desarrollo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número

025, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, y el medio de impugnación lo presentó la actora el ocho de mayo del año en curso, y la autoridad responsable, hizo llegar a este órgano Jurisdiccional su informe circunstanciado el cuatro de junio del actual, es decir, al momento de presentar su informe circunstanciado, ya tenía conocimiento de la existencia de la sesión celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, dicho de otra manera, estuvo en condiciones de hacer llegar junto con su informe circunstanciado la prueba que hoy pretende se le admita como superveniente; máxime, que la autoridad responsable no señaló los motivos por los que no pudo ofrecerlas o aportarlas, o manifestó los obstáculos que no estaban a su alcance superar, es por ello que, no revisten el carácter de prueba superveniente, por tanto, no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la misma Ley, por tanto, se desechan las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

Al efecto, tiene aplicación la **Jurisprudencia 12/2002**¹⁰, de texto y rubro siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

Séptima. Consideración previa. De las constancias que integran el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2025, se advierte que la accionante, solicita expresamente en su escrito de demanda, que este Tribunal Electoral supla las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada.

Ahora bien, lo peticionado por la actora radica en que, en esencia, este Tribunal examine cuestiones no propuestas por la parte o recurrente, en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que

¹⁰ Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



finalmente lo sean, en aras de una impartición de justicia más elemental, evitando formalismos que dificulten u obstaculicen el acceso a la justicia.

Y por ello, este Tribunal tiene presente lo previsto en el artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Cobra relevancia, la **jurisprudencia 2/98¹¹**, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, del texto se advierte que la misma se enfoca a que los agravios puedan estar situados en cualquier parte de la demanda, por lo que es obligación del Tribunal ser exhaustivo al realizar el estudio de la demanda; en concordancia con lo establecido en el artículo 129, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios.

Octava. Precisión del problema.

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹².

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente

¹¹ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que, el Presidente, Secretario, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, le permitan ejercer y desempeñar debidamente el cargo de Síndica del referido ayuntamiento, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se eliminen los impedimentos ante la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de cabildo, para la toma de decisiones inherentes al pleno ejercicio de las atribuciones de las regidoras, y al libre desarrollo de la función pública.

La **causa de pedir** de la actora se sustenta, esencialmente, en que el Presidente, Secretario, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, violan sus derechos político electorales en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo de Síndica del referido ayuntamiento, y que dichas autoridades, dejen de ejercer violencia política en razón de género y se garantice la no repetición de los mismos.

En consecuencia, la **controversia** consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votada de la actora, en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, lo cual, en su caso, podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

Novena. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, el Pleno de este

Tribunal Electoral del Estado, determina que existen las condiciones necesarias para estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en su escrito de demanda, los cuales sustancialmente versan de la siguiente manera:

Obstaculización en el ejercicio del cargo.

- a. Qué no se le ha invitado a ningún evento organizado por la presidencia municipal.
- b. La omisión de contestar oficios girados a diversas áreas, en los cuales solicitó información.
- c. La falta de asignación de presupuesto para insumos, equipo inmobiliario y de cómputo para el área de sindicatura.
- d. La falta de asignación de personal de apoyo al área de la sindicatura, para el desarrollo de sus obligaciones.
- e. La falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de enero del año en curso a la fecha.
- f. La omisión de hacerle de conocimiento de las actas de cabildo referente a la cuenta pública, de las cuales ha sido excluida.

Violencia política en razón de género.

- f. Que todos los actos y omisiones antes señalados, cometidos por las autoridades responsables, y la falta de respeto e insultos hacía su persona, constituyen Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada¹³, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**¹⁴, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

1. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000**¹⁵ y **12/2001**¹⁶, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método, y tomando en consideración que la accionante hace valer agravios relacionados con distintos actos y omisiones de las autoridades

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

responsables, y conforme al análisis íntegro de la demanda, se procederá al estudio **de forma separada** de los agravios descritos en los incisos **a), b), e) y f), de manera conjunta los incisos c) y d)**. Posteriormente, se analizará lo relativo a sí las conductas descritas constituyen o no Violencia Política en Razón de Género, tal y como fue señalado en el inciso **g)**, del resumen de agravios.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Previamente, se revisará el **marco normativo** aplicable, posteriormente, se analizarán y calificarán los agravios hechos valer por la actora en su escrito de demanda.

2. Marco Normativo

Del derecho a ser votada o votado y la obstaculización del desempeño del cargo.

De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

La Sala Superior, ha considerado que el derecho a ser votado no sólo comprende el de ser postulada o postulado a una candidatura a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación

popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo, a permanecer en éste y a desempeñar sus funciones.¹⁷

Asimismo, dicha Sala Superior ha definido que el derecho político- electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas, ser convocados a sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

Por lo que, la violación de ese derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual la persona fue electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, en estos casos, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea para ese efecto.¹⁸

Fundamentación y motivación.

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente fundado y motivado;

¹⁷ Lo que recoge la **Jurisprudencia 5/2012**, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**"

¹⁸ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTO QUE LO INTEGRAN.**" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



entendiéndose por fundado, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por motivado, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la fundamentación y motivación puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto. Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52¹⁹**, de rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**”

¹⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

1) **Congruencia interna.** La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y

2) **Congruencia externa.** Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la garantía de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Derecho de petición.

En lo tocante al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución Federal, establece que el funcionariado público respetará el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la o el peticionario.



Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de la ciudadanía y asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público; misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En ese sentido, el reconocimiento normativo de ese derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual, está relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada a la o el petionario.

Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de esta a la persona interesada.

En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto, ya sea del interés del peticionario o del interés general; seguridad y certeza jurídica, que presupone la existencia formal de una relación entre la o el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; ser congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento de la o el peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

Su fundamento emana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

“Artículo 1.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

El trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política contra las mujeres en razón de género.



En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, dejó establecido:

“Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)

En tanto que, el artículo **20 Ter**, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

(...)

Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la parte que interesa, el artículo **3 inciso k)**, estableció que la **violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u**

omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

(...)

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

El artículo 442 de dicha ley, en la parte que interesa, establece:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)”

En ese sentido, el artículo 442 Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en el sentido siguiente:

“Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)



Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales...

Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...

Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

“Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De la misma manera, la Ley de Medios Local, en su artículo 70, refiere:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los siguientes casos:

(...)

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo que corresponde a las leyes locales en la materia.”

Así, la definición legal de VPG, es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

A partir de las bases establecidas por la Sala Superior, y en atención a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género cuando, de acuerdo a la **Jurisprudencia 21/2018**, del rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁰, se presenta lo siguiente:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos de género.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todas las ciudadanas y ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²¹ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

²² Artículo 23. Derechos Políticos.



voluntad del electorado, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal, además de reconocer el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35, conjuntamente establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que al tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 11 y 111 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgar con perspectiva de género.

Como en el presente asunto se reclaman actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y corresponde a una solicitud expresa de la parte actora, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo al Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los operadores de justicia para juzgar de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operatividad de derecho, conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "**ACCESO**



A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"; y, "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

Carga reversible de la prueba.

De inicio, en atención a la obligación de las y los juzgadores para actuar con la debida diligencia en los casos en que se aduzca violencia contra las mujeres, en los cuales, se debe adoptar una perspectiva de género, este Tribunal Electoral aplica un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.²³

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado²⁴, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En dicho precedente, señaló que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda los actos de violencia, fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan

²³ Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX JE-84/2020 y acumulado.

²⁴ Criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020.

valor probatorio pleno, **es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar **prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probando* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Máxime, si se toma en consideración que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por ende, la Sala Superior estimó que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener **como base principal el**

dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

Por lo que concluyó, en que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, en la **Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.)**, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o pre juicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Sin embargo, la misma Sala Superior determinó que, la lectura de esa determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵ como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia (...) conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas (...) en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones (...) especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal"

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte interamericana²⁶, conforme a lo siguiente:

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

²⁵ Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo,

²⁶ Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2025

Igualmente, en dicho precedente, la Sala Superior, consideró que, en la apreciación o valoración de las pruebas las y los juzgadores deben conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para vulnerabilidad o aclarar la situación discriminación por de violencia, razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

La reversión de la carga de la prueba, como lo sostuvo la Sala Superior, persigue un fin legítimo, toda vez que, está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "*quien afirma está obligado a probar*", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior sustentada en la **Jurisprudencia 8/2023**, de rubro: "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**"²⁷.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "**discriminación estructural**" y señaló que la carga de la prueba la

²⁷ Pendiente publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.²⁸

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en el caso en que se hace valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario. Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

De ahí que, este Tribunal Electoral, con perspectiva de género y conforme a los precedentes de la Sala Superior, realizará un estudio específico en aquellos casos que lo ameriten la aplicación de la carga reversible de la prueba.

3. Análisis del caso y decisión de este Tribunal

Obstaculización en el ejercicio del cargo.

²⁸ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

a) La actora en su escrito de demanda, señala que no se le ha invitado a ningún evento organizado por la presidencia municipal.

Para controvertir lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado argumentó lo siguiente:

Que en sesión ordinaria de cabildo número 002, celebrada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, en el punto de Asuntos Generales, en uso de la voz del primer regidor Francisco Javier Ávila Solís, propuso que las convocatorias a sesiones de cabildo e invitaciones, dirigidas al presidente, Síndica, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento, fueran enviadas en mensaje de texto vía teléfono celular en la aplicación de comunicación y mensajería WhatsApp, quienes deberían contestar de recibido para que sean firmadas físicamente en cabildo, lo anterior, se sometió para su análisis y aprobación ante la Junta de Cabildo, quienes aprobaron y emitieron el respectivo acuerdo.

Asimismo, que en repetidas ocasiones se le visitó en sus oficinas asignadas como Síndica Municipal, para informarle e invitarla a los eventos públicos y oficiales del Ayuntamiento, siendo el caso de que no la encontraban, por lo que, se empezó a girarle las invitaciones por escrito, sin embargo, una persona del sexo femenino que en ocasiones estaba en las oficinas de la Sindicatura Municipal, quien les manifestó que es su auxiliar y que por indicaciones de DATOS PROTEGIDOS, no les puede sellar o firmar de recibido documentación alguna.

Para acreditar sus argumentos la autoridad responsable, ofreció y aportó como medio de prueba documental, treinta y ocho impresiones a color de capturas de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp, mismas que obran a fojas 273 a la 287 del Tomo I del expediente en que se actúa, pruebas que tienen el carácter de pruebas técnicas, las que no hacen prueba plena, sólo de indicios, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que al tratarse de pruebas técnicas requieren de

otros medios de convicción para tener por cierta su aseveración. Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no la ha invitado a ningún evento celebrado por el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Ello tomando en consideración que nos encontramos ante un asunto en el que se impugna Violencia política en Razón de Género, este órgano jurisdiccional, en aras de aplicar en beneficio de la actora la suplencia de la queja, advierte que, del análisis de la demanda la actora no señala a qué eventos no ha sido tomada en cuenta.

Es preciso señalar, que la ley no determina que el Presidente Municipal, este obligado a convocar a todos los integrantes del cabildo, a los eventos que éste realice, sino que es una facultad discrecional que está sujeta a las atribuciones y facultades que cada integrante del cabildo realiza al interior del Ayuntamiento, sin que sea una obligación del Presidente Municipal a tomar en cuenta o invitar a todos los integrantes del Ayuntamiento a los eventos que realiza.

Esto, acorde con el artículo 57, fracción XII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, los Presidentes Municipales tienen la facultad y obligaciones de coordinar la organización y presidir actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.



En cuanto el artículo 60, fracción VIII, de la Ley señalada, establece que las regidurías deben concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás **actos a que fueren convocados** por el Presidente Municipal.

En ese sentido, el artículo 90, fracción VI, de la mencionada Ley, refiere que el Cronista Municipal tiene la facultad y obligación de elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos conmemorables.

Esto es, tal omisión no afectan de ninguna manera el derecho a desempeñar el cargo de la actora, al no encontrarse relacionado con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización cívica o festiva de la autoridad administrativa del municipio y, por tanto, que se inscriben en el esfera del Derecho Municipal, ello porque guardan relación con el funcionamiento de la vida orgánica del Ayuntamiento en cita y no tiene que ver con derecho político electoral alguno.

Máxime que la parte actora no fue clara en precisar modo, tiempo y lugar de todos los eventos a las que no fue convocada, o en su caso a las que tendrían relación a su cargo.

Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 06/2011**²⁹ de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Bajo esas consideraciones, es que este Tribunal encuentra **infundado** dicho concepto de agravio.

Por lo que hace al agravio señalado en el inciso **b)**, consistente en:

²⁹ Visible en el link siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=Ayuntamientos>

b) La omisión de contestar oficios girados a diversas áreas, en los cuales solicitó información.

La Síndica Municipal, alega que se violó su derecho de petición, al sostener que la responsable fue omisa en atender su petición de manera oportuna y no le entregó la información y documentación solicitada al Presidente, Secretario, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, realizada mediante diversos oficios.

Las autoridades responsables, al rendir sus informes circunstanciados, señalan que, los oficios de solicitud de información realizada a los diversos servidores públicos municipales, fueron atendidas con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria de Cabildo número 025/2025, y dentro de los puntos agendados en el orden del día, se hizo entrega de las copias de las actas de cabildo ordinaria y extraordinarias, que se habían realizado hasta la fecha antes referida, dando cabal cumplimiento a la solicitud de toda la información requerida por parte de la actora, quedando constancia por escrito y plasmado en dicha acta de cabildo, la entrega de los documentos relativos a la cuenta pública, actas de cabildo, padrón de contratistas, contratos de obra pública, laudos y demandas, relación del personal de nómina del ayuntamiento, la firma electrónica ante el SAT, y la contratación de personal para sindicatura municipal, donde la parte actora firmó y escribió una frase que literalmente dice: "sujeto a revisión", para los tramites y efectos legales a que hubiere lugar.

Y que, por lo tanto, este Tribunal Electoral, podrá advertir que en ningún momento se han realizado acciones u omisiones que impidan el desempeño de las funciones de la actora como Síndica Municipal, además, tampoco se le han vulnerado sus derechos políticos electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable en la materia, máxime que como se demostrará con las pruebas ofrecidas por esta autoridad, se ha trabajado



en coordinación y se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de información de la ciudadana DATOS PROTEGIDOS.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional el agravio se encuentra **fundado**, por las consideraciones que se sostienen a continuación.

De la revisión de las constancias del expediente se advierten los documentos aportados por las partes, de los cuales se desprende lo siguiente:

- **TESORERO MUNICIPAL**

La actora presentó los oficios que se detallan a continuación, dirigidos todos a Leopoldo Ángel Nishizawa, en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, solicitando lo siguiente:

Mediante oficio número SMHXT 20242027-002³⁰, de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, solicitó lo siguiente:

“... solicito **SE ME PRESENTE EL INFORME POR ESCRITO DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDIDO DE LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE** debido a que no cuento con personal a mi cargo y dicha revisión la haré por mi propia persona, aunado al tiempo que llevamos en gestión y no se me ha presentado a la fecha del día de hoy dicho informe.”
(sic)

Por otra parte, en oficio SMHXT0242027_007, de cuatro de febrero del año en curso³¹, solicitó:

“... solicito **SE ME INFORME A LA BREVEDAD POSIBLE SOBRE EL ESTATUS ACTUAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA ANTE EL SAT, DEBIDO A QUE EL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2024 ME DI CITA EN LAS INSTALACIONES DEL SAT TAPACHULA CHIAPAS, Y NO FUE POSIBLE REALIZAR EL TRAMITE PORQUE EL PERSONAL ENVIADO POR EL AYUNTAMIENTO NO COMPLETÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y A LA FECHA SE EXPIDEN FACTURAS Y TIMBRAN LAS MISMAS DE LAS CUALES DESCONOZCO COMO LAS ESTÁN REALIZANDO; YA QUE EN MI CARÁCTER DE SINDICO NO SE HA REALIZADO DICHO TRAMITE Y SIGO EN ESPERA DE QUE SE INFORME PARA ACUDIR NUEVAMENTE E LAS OFINAS DEL SAT...**”
(sic)

³⁰ visible a foja 046-048 del expediente

³¹ visible a foja 066-068 del expediente

Mediante oficio SMHXT0242027_011, de veinticuatro de febrero del año en curso³², consistió en:

“... solicito **SE ME PRESENTE EL INFORME POR ESCRITO DE LA CUENTA PÚBLICA REFERENTE AL MES DE ENERO DEL 2025, HAGO MENCIÓN QUE A LA FECHA NO SE HAN HECHO LLEGAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024 SOLICITADAS CON ANTERIORIDAD MEDIANTE OFICIO CON FECHA DEL 24 DE ENERO DEL 2025**, debido a que no cuento con personal a mi cargo y dicha revisión lo haré por mi propia persona, aunado al tiempo que llevamos en gestión y no se me ha presentado a la fecha del día de hoy dicho informe.” (sic)

Además, mediante oficio SMHXT0242027_013, de veintiuno de marzo del año en curso³³, consistió en:

“... solicito **SE ME PRESENTE EL INFORME POR ESCRITO DE LA CUENTA PÚBLICA REFERENTE AL MES DE FEBRERO Y MARZO DEL 2025, HAGO MENCIÓN QUE A LA FECHA NO SE ME HAN HECHO LLEGAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024 Y ENERO DEL 2025 SOLICITADAS CON ANTERIORIDAD MEDIANTE OFICIOS**. Debido a que no cuento con personal a mi cargo y dicha revisión lo haré por mi propia persona, aunado al tiempo que llevamos en gestión y no se me ha presentado a la fecha del día de hoy dicho informe.” (sic)

Y, respecto a la información solicitada mediante oficio SMHXT0242027_020, de cuatro de abril del año en curso³⁴, consistió en:

“**Se me entreguen por escrito copia de los cortes de caja para su revisión y autorización de las mismas, en apego a la Ley de Presupuestos, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al órgano de Fiscalización Superior del Congreso de Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión; así como las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a esta Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo.**” (sic)

Para controvertir lo anterior, la responsable en su respectivo informe circunstanciado, sostuvo lo siguiente:

“... que **no es cierto**, en cuanto al punto de la Cuenta Pública de los meses noviembre y diciembre del ejercicio 2024 así como enero, febrero y marzo del 2025 y la firma electrónica ante el SAT, el cual pedía el informe sobre el estatus actual que señala en su escrito de demanda la **C. DATOS PROTEGIDOS**, Síndico Municipal Propietaria, en donde menciona que no se le ha proporcionado la información en cuanto al punto de Cuenta Pública de los meses de noviembre y diciembre del ejercicio 2024 así como enero, febrero y marzo del 2025 y la firma

³² visible a foja 077-079 del expediente

³³ visible a foja 082-083 del expediente

³⁴ visible a foja 102-103 del expediente



electrónica ante el SAT, en cual pedía el informe sobre el estatus actual que señala en su escrito de demanda que se han realizado en Tesorería Municipal a cargo del suscrito; en ese sentido hago del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral de Estado de Chiapas, que si bien es cierto que con fecha 30 treinta de abril de 2025, se celebró la Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 025, en donde el suscrito, entregué la información que me solicitó la C. DATOS PROTEGIDOS, Síndico Municipal Propietaria, consistente en los puntos de la Cuenta Pública de los meses noviembre y diciembre del ejercicio 2024, así como enero, febrero y marzo del 2025 y la firma electrónica ante el SAT, el cual, pedía el informe sobre el estatus actual que señala en su escrito de demanda, así mismo, en atención al numeral I y VII, del artículo invocado en su oficio de referencia, el suscrito **CP. LEOPOLDOÁNGEL NISHIZAWA**, Tesorero Municipal, le hice entrega del **informe detallado y pormenorizado de los puntos de la cuenta pública** de los meses de noviembre y diciembre del ejercicio 2024, así como, enero, febrero y marzo de 2025, y la firma electrónica ante el SAT, el cual pedía el informe sobre el estatus actual en donde se detalla: como la entrega física de las copias simples de los avances mensuales de la cuenta pública correspondiente del mes de octubre, noviembre y diciembre relativo al ejercicio 2024, así como, los meses de enero y febrero relativo al ejercicio 2025, consistentes en los oficios de entrega, los acuses de recibidos ante la Auditoría Superior del Estado (ASE), estado de ingresos y egresos, estado analítico de ingresos, estado presupuestal de egresos, así como el acuse de entrega de la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2024, a la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Chiapas, en relación al estatus actual de la firma electrónica ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), informo que la firma electrónica en mención actualmente se encuentra vigente: dando **cabal cumplimiento** a la solicitud de toda la información solicitada por la parte actora, quedando constancia por escrito y plasmado en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 025, donde la parte actora afirmó y escribió una frase que dice **“sujeto a revisión”**... (sic)

- **SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS**

Por otra parte, la actora presentó diversos oficios, que se detallan a continuación, dirigidos a Gerardo Sánchez Rojas, en su carácter de Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, solicitando lo siguiente:

Mediante oficio SMHXT0242027_003, de veintisiete de enero del año en curso³⁵, consistió en:

“... solicito **SE ME PRESENTEN Y HAGAN LLEGAR COPIAS POR ESCRITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS** que a la fecha se han realizado en nuestro municipio, debido a que desconozco en su totalidad del proceso de selección de los contratistas; además de los montos asignados para las obras realizadas o en ejecución, si son prioritarias, incluyentes o de impacto socioeconómico para nuestro municipio.” (sic)

³⁵ visible a foja 051-053 del expediente

Y, mediante oficio SMHXT0242027_014, de veintiuno de marzo del año en curso³⁶, consistió en:

“... solicito **SE ME PRESENTEN Y HAGAN LLEGAR COPIAS POR ESCRITO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS** que a la fecha se han realizado en nuestro municipio, debido a que desconozco en su totalidad del proceso de selección de los contratistas; además de los montos asignados para las obras realizadas o en ejecución, si son prioritarias, incluyentes o de impacto socioeconómico para nuestro municipio, dicha información ya fue solicitada con anterioridad mediante oficio SMHXT20242027_003 con fecha del 27 de enero del 2025, teniendo una respuesta nula por parte de esta área.” (sic)

Para controvertir lo anterior, la responsable en su respectivo informe circunstanciado, sostuvo lo siguiente:

“... que **no es cierto**, en cuanto al punto de los Contratos de Obras que señala en su escrito de demanda la C. DATOS PROTEGIDOS, Síndico Municipal Propietaria, en donde menciona que no se le ha proporcionado la información sobre los Contratos de Obra que se han realizado en la Secretaría de Obras Públicas Municipal a cargo del suscrito; toda vez que, hago del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que si bien es cierto el día 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, me hizo llegar el **Oficio Número SMHXT20242027_003**, sin embargo, cierto también es que, se le dio la información que le interesaba conocer de manera verbal y el suscrito le indiqué que en esos momentos no contaba con toda la información y documentación, pero se lo haría llegar, aclarando que el trato hacía la investidura de la parte actora fue siempre de manera respetuosa y educada.

Asimismo, en relación al segundo de fecha 4 ocho de abril de 2025 dos mil veinticinco, el cual me hizo llegar y que muy amable se le recibió en la Secretaría de Obras Municipal a mi cargo; aclaro a ese Órgano Jurisdiccional que recibí indicaciones precisas del C. Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal Constitucional, en donde me instruyó que toda la información que solicitó la **C. DATOS PROTEGIDOS**, Síndico Municipal Propietaria, sería entregada mediante una Sesión de Cabildo, a través del Acta respectiva, a efectos de que quedara constancia de la entrega de la información y la documentación correspondiente, dada la situación y la postura que ha tomado la actora.” (sic)

- **SECRETARIO MUNICIPAL**

Por otra parte, la actora mediante los oficios que enseguida se detallan, le requirió información a Juan Manuel Alvarado Arrazola, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Mediante oficio SMHXT0242027_004, de veintisiete de enero del año en curso³⁷, consistió en:

³⁶ visible a foja 084-085 del expediente

³⁷ visible a foja 055-057 del expediente



“... solicito **SE ME PRESENTE POR ESCRITO UN INFORME SEMANAL POR CADA UNA DE LAS DIRECCIONES Y ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS Y SU PLAN DE TRABAJO MENSUAL.** Esta información ya fue solicitada mediante oficio el día 01 de diciembre de 2024 y a la fecha no se cuenta con dicha información.” (sic)

Y, mediante oficio SMHXT0242027_010, de veintiuno de febrero del año en curso³⁸, consistió en:

“... solicito **SE ME PROPORCIONEN A LA BREVEDAD DE LO POSIBLE TODAS LAS COPIAS DE ACTAS DE CABILDO QUE HASTA LA FECHA HEMOS REALIZADO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, DEBIDO A QUE VERBALMENTE DESPUÉS DE LAS SESIONES DE CABILDO SE HAN SOLICITADO Y NO SE ME HAN ENTREGADO.**” (sic)

Para controvertir lo anterior, la responsable en su respectivo informe circunstanciado, sostuvo lo siguiente:

“... que no es cierto, en cuanto el punto de que solicita copias de todas las Actas de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias que señala en su escrito de demanda la **C. DATOS PROTEGIDOS**, Síndico Municipal Propietaria, en donde menciona que no se le ha proporcionado la información sobre copias de todas las Actas Cabildo Ordinarias y Extraordinarias que se han realizado en la Secretaría Municipal a cargo del suscrito; toda vez que, hago del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral de Estado de Chiapas, a partir de que la **C. DATOS PROTEGIDOS**, presentó un escrito solicitando las actas de cabildo en las cuales ella ha estado presente, al término de cada sesión se le han dado copias fotostáticas enfrente del H. Cuerpo de Regidores y Regidoras; además, porque así mismo lo ha instruido el C. Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal Constitucional de Huixtla, Chiapas.

Asimismo, en relación a su oficio de fecha 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, el cual me hizo llegar y que muy amable se le recibió en la Secretaría Municipal a mi cargo; aclaro a ese Órgano Jurisdiccional que recibí indicaciones precisas del C. Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal Constitucional, en donde me instruyó que toda la información que solicitó la **C. DATOS PROTEGIDOS**, Síndico Municipal Propietaria, sería entregada mediante una Sesión de Cabildo, a través del Acta respectiva, a efectos de que quedara constancia de la entrega de la información y la documentación correspondiente, dada la situación y la postura que ha tomado la actora.” (sic)

- **TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

Por lo que respecta a la información solicitada por la actora a Santiago Hernández Cortez, en su calidad de Titular Jurídico Municipal del

³⁸ visible a foja 074-076 del expediente

Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, mediante oficio SMHXT0242027_006, de veintisiete de enero del año en curso³⁹, consistió en:

“... solicito **SE ME PRESENTE UN INFORME DETALLADO DEL ESTATUS ACTUALIZADO RESPECTO A LOS TEMAS JURÍDICOS QUE SE HAN PRESENTADO EN EL AYUNTAMIENTO, ASI COMO; LAS ACTUALIZACIONES DE LAUDOS Y DEMANDAS QUE EXISTAN**, se solicita dicha información debido a que a la fecha no se me ha presentado ningún informe del municipio. Esto para poder Vigilar las actividades de la administración pública municipal con el ánimo de estar en condiciones de saber cómo se están realizando las actividades municipales y poder contar con la información suficiente para rendir los informes correspondientes a diferentes autoridades civiles, penales y/o administrativas.” (sic)

Para controvertir lo anterior, la responsable en su respectivo informe circunstanciado, sostuvo lo siguiente:

“... **que no es cierto**, en cuanto al punto de Laudos y demandas que señala en su escrito de demanda la **C. DATOS PROTEGIDOS**, Síndico Municipal Propietaria, en donde menciona que no se ha proporcionado el informe detallado del estatus actualizado respecto a los temas jurídicos que se han presentado en el Ayuntamiento, así como las actualizaciones de laudos y demandas que existan en contra del Municipio; hago del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que si bien es cierto el día 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, me hizo llegar un Oficio sin embargo, cierto también es que, se le dio la información que le interesaba conocer de manera verbal y el suscrito le indiqué que en esos momentos no contaba con toda la información y documentación ya que la Administración pasada no dejó nada de archivos y documentación relacionada con los Laudos y demandas, pero se le informó todo lo avance que hasta el momento se tenía haciéndolo todo de manera verbal en una plática muy tranquila, aclarando que el trato hacía la investidura de la parte actora fue siempre de manera respetuosa y educada.

Asimismo, en relación al segundo **Oficio Número: SMHXT20242027_019**, de fecha 04 cuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a Regulo Palomeque Sánchez, el cual me hizo llegar y que muy amablemente se le recibió en Consejería Jurídica Municipal a mi cargo; aclaró a ese órgano jurisdiccional que recibí indicaciones precisas del C. Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal Constitucional, en donde me instruyó que toda la información que solicitó la **C. DATOS PROTEGIDOS**, Síndico Municipal Propietaria, sería entregada mediante una Sesión de Cabildo, a través del Acta respectiva, a efectos de que quedara constancia de la entrega de la información y la documentación correspondiente, dada la situación y la postura que ha tomado la actora.” (sic)

- **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

Por su parte, respecto a la información solicitada por la actora a María del Carmen Mijangos Hidalgo, en su carácter de Contralora Municipal del

³⁹ visible a foja 062-064 del expediente



Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, mediante oficios SMHXT0242027_008, de cuatro de febrero del año en curso⁴⁰, y SMHXT0242027_016, de veintiuno de marzo del año en curso⁴¹, consistió en:

“... solicito **ME PROPORCIONE A LA BREVEDAD EL PADRON DE CONTRATISTAS ASI COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA SER ACEPTADOS COMO CONTRATISTAS POR EL AYUNTAMIENTO, DEBIDO A QUE EXISTEN OBRAS REALIZADAS Y TERMINADAS ...**” (sic)

Y, por último, respecto a la información solicitada a María del Carmen Mijangos Hidalgo, Contralora Municipal, mediante oficio SMHXT0242027_021, de ocho de abril del año en curso⁴², consistió en:

“En atención y respuesta a la Auditoría Superior del Estado del Oficio ASE/AEPSI/DAHP/SAIM/1053/2025 Irregularidades administrativas, del cual también le giraron copia a su área, señalando directamente **su responsabilidad** de vigilar y verificar que las acciones de la Administración Pública Municipal, se realicen conforme a los planes y programas aprobados previamente por el ayuntamiento, para la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos financieros. En virtud de no tener respuesta a los oficios dirigidos al área de tesorería SMHXT0242027_002, 011 y 013, en donde se solicita el informe por escrito de la cuenta pública de los cuales también se le giró copia de dichos oficios, en donde requiero el informe por escrito de las cuentas públicas de los meses de noviembre-diciembre del ejercicio 2024 y enero-marzo ejercicio 2025, dichos informes nunca fueron entregados, por lo tanto el órgano de fiscalización me hace los requerimientos mediante oficio ASE/AEPSI/DAHP/SAIM/0442/2025 de la cuenta pública del mes de diciembre ejercicio 2024 y ASE/AEPSI/DAHP/SAIM/0860/2025 de la cuenta pública del mes de enero ejercicio 2025, de los cuales no me fueron entregados para su revisión por parte de su oficina para dar cumplimiento a lo que la ley marca y a lo que el órgano de fiscalización le hace responsable a su persona.

Por lo antes descrito y mencionado, requiero se me haga llegar por escrito el **estatus de los avances de cuenta pública entregada ante la Auditoría Superior del estado de Chiapas**, así como los **reportes en fotocopias de las cuentas públicas entregadas**, además de que a esta fecha en adelante me haga llegar las cuentas públicas en tiempo y forma y responsabilizo a su área directamente por no estar cumpliendo con las acciones de vigilar y verificar las acciones administrativas, ya que de mi parte como lo he descrito con anterioridad he solicitado dicha información. (sic)

Para controvertir lo anterior, la responsable en su respectivo informe circunstanciado, sostuvo lo siguiente:

“... que **no es cierto**, en cuanto al punto del Padrón de Contratistas señala en su escrito de demanda la **C. DATOS PROTEGIDOS**, Síndico Municipal

⁴⁰ visible a foja 069-071 del expediente

⁴¹ visible a foja 089-090 del expediente

⁴² visible a foja 104-106 del expediente

Propietaria, en donde menciona que no se le ha proporcionado la información sobre el Padrón de Contratistas que se han realizado en la Contraloría Interna a cargo de la suscrita; toda vez, hago del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que si bien es cierto el día 04 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, me hizo llegar el Oficio Número SMHXT20242027_008, sin embargo, cierto también es que, se le dio la información que le interesaba conocer de manera verbal y la suscrita le indiqué que en esos momentos no contaba con toda la información y documentación, pero se lo haría llegar, aclarando que el trato hacia la investidora de la parte actora fue siempre de manera respetuosa y educada.

Asimismo, en relación al segundo Oficio Número: **SMHXT20242027_016**, de fecha 21 veintiuno de marzo de 2025 dos mil veinticinco, el cual me hizo llegar y que muy amablemente se le recibió en la Contraloría Interna a mi cargo; aclaro a ese órgano Jurisdiccional que recibí indicaciones precisas del C. Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal Constitucional, en donde me instruyó que toda la información que solicitó la **C. DATOS PROTEGIDOS**, Síndico Municipal Propietaria, sería entregada mediante una Sesión de Cabildo, a través del Acta respectiva, a efectos de que quedara constancia de la entrega de la información y la documentación correspondiente, dada la situación y la postura que ha tomado la actora.” (sic)

Ahora bien, la parte actora mediante oficio SMHXT0242027_005, de veintisiete de enero del año en curso⁴³, solicitó al Cuerpo de Regidores del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, lo siguiente:

“... solicito **SE ME PRESENTE SU PLAN DE TRABAJO CON RESPECTO A LAS ÁREAS A LAS CUALES FUERON COMISIONADOS Y EL INFORME MENSUAL POR ESCRITO DE LOS AVANCES DE TRABAJOS REALIZADOS EN DICHAS ÁREAS.**” (sic)

Es preciso señalar que, ante la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a los diversos oficios de solicitud de información y documentación realizada por la accionante, mediante oficio número SMHXT0242027_018, de dos de abril del año en curso, signado por DATOS PROTEGIDOS, Síndica municipal de Huixtla, Chiapas, y dirigido a Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas⁴⁴, denunció diversas irregularidades que violentan sus derechos políticos y de género por parte de Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal del citado municipio.

Por último, derivado de las omisiones de las referidas autoridades municipales, de dar contestación a los diversos escritos de solicitud de

⁴³ visible a foja 060-061 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 093 a 095 del expediente



información y documentación de la parte actora, mediante oficio SMHXT0242027_019, de cuatro de abril del año en curso⁴⁵, requirió diversas documentales a Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal, consistentes en:

I. Cuenta pública:

Se ha solicitado mediante **oficios con fecha 24 de enero de 2025** al tesorero municipal **C.P. Leopoldo Angel Nishizawa** las cuentas públicas de los meses de noviembre y diciembre del ejercicio 2024 y **oficio SMHXT0242027_011** con fecha 24 de febrero de 2025 la cuenta pública del mes de enero del ejercicio 2025, **Oficio SMHXT0242027_013** con fecha 21 de marzo de 2025 la cuenta pública del mes de febrero.

Derivado a no contar con la información requerida a la fecha se me han hecho llegar requerimientos por parte de la Auditoría Superior del Estado la cuenta pública del mes de diciembre ejercicio 2024 **ASE/AEPSI/DADHP/0442/2025** y la cuenta pública del mes de enero ejercicio 2025 **ASE/AEPSI/DADHP/0860/2025**.

Requiero a usted presidente municipal me hagan llegar las cuentas públicas de los meses antes mencionados en cuestión y se regularicen los informes mensuales de cuenta pública de esta fecha en que se expide el oficio en adelante, para no caer en irregularidades y requerimientos por no cumplir en tiempo y forma con los entes auditores.

II. Actas de Cabildo:

Se han solicitado mediante oficio **SMHXT0242027_010** con fecha 21 de febrero del 2025, al secretario municipal **C.P. Juan Manuel Alvarado Arrazola**, las actas de cabildo ya sean Ordinarias o Extraordinarias y a la fecha no se han hecho llegar, ya que en su mayoría han sido extraordinarias y a falta de información se desconoce el motivo del porque no se realizan las sesiones de cabildo ordinarias. Por lo tanto, de igual manera requiero se me hagan llegar a la brevedad de lo posible las copias de las actas de cabildo que a la fecha se han generado y de igual manera hago la observación a su persona se me informe el motivo por el cual no se están realizando las sesiones de cabildo ordinarias.

III. Padrón de Contratistas:

Se ha solicitado a la titular de contraloría municipal **Ing. María del Carmen Mijangos Hidalgo**, mediante oficios **SMHXT0242027_008** y **SMHXT0242027_016** el **padrón de contratistas** y los requisitos que deben cumplir para ser aceptados como contratistas por el ayuntamiento, debido a que existen obras realizadas y terminadas con el objetivo de asegurarme que cuentan con los permisos necesarios para la realización de las mismas.

IV. Contratos de Obras:

Se ha solicitado al titular de obras públicas **Ing. Gerardo Sánchez Rojas**, mediante oficio **SMHXT0242027_013** y **SMHXT0242027_014** los **contratos de obras públicas** mediante copias por escrito, debido a que se han

⁴⁵ visible a foja 096-101 del expediente

generado diversas obras en las que en los generales presentados en inicios de obra no se dan a conocer los montos de las mismas ni los alcances; además desconozco el método de asignación de las obras si fueron realizadas por asignación directa o por licitación, lo cual es importante tener la información precisa de dichas obras, de igual manera a la fecha no se ha respondido a lo solicitado.

V. Laudos y Demandas:

Se ha solicitado al titular del jurídico municipal **Lic. Santiago Hernández Cortez**, mediante oficio **SMHXT0242027_006** el informe detallado del estatus actualizado respecto a los temas jurídico que se han presentado en el ayuntamiento, así como las **actualizaciones de laudos y demandas** que existen en contra del ayuntamiento, con el objetivo de salvaguardar los intereses del municipio, de igual manera no se ha presentado a la fecha lo solicitado.

VI. Personal de Nómina del Ayuntamiento:

Se solicitó al **C. Julio Cesar González Alfaro**, titular del área de Recursos Humanos con fecha 13 de noviembre del 2024, se me proporcionara la relación del personal que conforman la nómina del ayuntamiento, con el objetivo de vigilar las actividades de la administración pública municipal, sin respuesta a dicho oficio por parte de esta área.

VII. Firma Electrónica ante el SAT.

Solicité mediante oficio **SMHXT0242027_007** con fecha 04 de febrero del 2025, al **C.P. Leopoldo Ángel Nishizawa** se me informara sobre el estatus actual de la firma electrónica ante el SAT, debido a que el día 04 de diciembre del 2024 me di cita en las instalaciones del SAT Tapachula Chiapas, y no fue posible realizar el trámite porque el personal enviado por el ayuntamiento no completó la información solicitada y a la fecha se expiden facturas y timbran las mismas de las cuales desconozco como las están realizando; ya que en mi carácter de síndico no se ha realizado dicho trámite y sigo en espera de que se me informe para acudir nuevamente a las oficinas del SAT.

VIII. Contratación de Personal para Sindicatura Municipal:

Se giró oficio con fecha 21 de octubre de 2024, dirigido a Regulo Palomeque Sánchez, con fundamento legal en el artículo 77 de la ley de Desarrollo Constitucional y de buen gobierno y Administración municipal del estado de Chiapas, así como lo estipulado en el numeral 139 de la misma Ley, donde se estipula que se debe contar con el personal necesario y calificado para el eficaz cumplimiento de las atribuciones, derivado a que al igual que usted no soy perito en la materia. Por lo tanto, señor presidente tuve respuesta suya con el siguiente argumento:

Este H. Ayuntamiento municipal, cuenta con el número de personal en cada área de cuenta a la plantilla transmitida por la administración anterior, por lo tanto, es con el mismo personal con el que se debe trabajar, hemos considerado (no especifica con quienes lo consideró) que se podrán lograr las metas, de forma general e instruiría a los titulares de cada área entendieran mis requerimientos y necesidades.

Presidente, en la planilla de la administración anterior es de información general que la sindicatura no estuvo trabajando, por lógica no contaba con personal a su cargo. Refutando a demás a su respuesta, enumero en este



oficio todas las solicitudes que he enviado a los titulares de cada área y al igual que usted he tenido respuesta nula y han omitido los mismos.

Reitero nuevamente que solicito se me autorice a mi personal calificado y perito en la materia, a la brevedad de lo posible, para poder desarrollar las actividades que como síndico la ley antes mencionada me confiere.

Todo lo anterior expuesto, lo he solicitado con anticipación y ha existido negatividad de todos los titulares de cada área en cuestión, por lo tanto, presento a usted este requerimiento para que a la brevedad de lo posible me proporcionen toda la información solicitada, vuelvo a reiterar que es para cumplir con lo que la ley me confiere. (sic)

Documentales públicas, ofrecidas y aportadas por la parte actora, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que la responsable anexó como prueba comprobatoria, copia certificada del oficio número PMH/045/2025⁴⁶, de treinta de abril de dos mil veinticinco, signado por Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, en atención al similar SMXHT20242027_019, de cuatro de abril de dos mil veinticinco, por el que la actora requirió diversa documentación e información, a las mencionadas autoridades municipales, misma que fue entregada mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo número 025, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco ⁴⁷, de dicho oficio, en su parte conducente se advierten los siguientes datos:

“(…)”

1.- En relación a la Cuenta Pública, Me permito realizar la entrega física de las copias simples de los avances mensuales de la cuenta pública correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre relativo al ejercicio 2024, así como de los meses de enero y febrero relativo al ejercicio 2025; consistentes en los oficios de entrega, acuses de recibido ante la auditoria superior del estado, estado de ingresos y egresos, estado analítico de ingresos, estado presupuestal de egresos; así como el acuse de Entrega de la cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2024 a la Presidencia de la mesa directiva del Congreso del Estado de Chiapas, entregado por el C.P Leopoldo Ángel Nishizawa en su calidad de Tesorero Municipal de Huixtla, Chiapas.

⁴⁶ Consultable a fojas 265-267 del Tomo I del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 00-000 del Tomo I del expediente

2.- En relación a las Actas de Cabildo, Le hago mención que tanto mi persona, como este H. Cuerpo de Regidores y Regidoras hemos sido testigo de que se han proporcionado copias fotostáticas de las mismas al término de cada sesión a la cual usted ha asistido, así mismo hemos visto que usted le toma fotos con su celular libremente sin coartarle su Derecho. Aunado a lo Anterior y para no caer en omisión a lo solicitado por su persona la conmino a que acuda a la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento para que le expidan las copias de las sesiones de las sesiones de cabildo.

3.- En relación al Padrón de Contratistas, En atención a su solicitud, por la presente le hago entrega del padrón de contratistas y cedula de revisión de documentos para inscripción en el padrón de contratistas para el ejercicio 2025, entregado por la Ing. María del Carmen Mijangos Hidalgo en su calidad de Contralora Interna del Municipio de Huixtla, Chiapas.

4.- En relación a los Contratos de Obras de Públicas, En relación al numeral IV. De su oficio de solicitud, me permito hacer entrega del Informe detallado y pormenorizado, realizado por el Ing. Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Y Desarrollo Urbano Municipal de los Contratos de obra pública en donde se detalla el número de contrato, fondo de aportación, monto asignado, datos de la obra.

5.- En relación a los Laudos y Demandas, En relación al numeral V. de su oficio de solicitud, me permito hacer entrega de a relación de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento municipal de Huixtla, Chiapas, en el que se detalla el número progresivo, el número de expediente, actores, tipo de juicio, monto del laudo y/o juicio, estatus del expediente constantes de 24 fojas, realizado por el Lic. Santiago Hernández Cortez, titular de la Dirección de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

6.- En relación con el Personal de Nómina del Ayuntamiento, En atención al numeral VI. de su oficio de solicitud, me permito hacerle entrega de la Planilla de personal para el ejercicio 2025, en la cual se enlista los Cargos, números de plazas, sueldos, plantilla, y demás datos; validada mediante Acuerdo de la Comisión de Hacienda del H. Congreso del Estado con fecha 27 de Diciembre, misma que me fue entregada por el Lic. Julio Cesar González Alfaro, titular de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

7.- En relación con la Firma Electrónica ante el SAT, Me Permito manifestar a usted, que me fue informado por el C.P Leopoldo Ángel Nishizawa en su calidad de Tesorero Municipal de Huixtla, Chiapas; que en atención a la solicitud de estatus actual de la firma electrónica en mención actualmente se encuentra vigente y así mismo le hago de su conocimiento que para la actualización de los datos del representante legal ante el Servicio de Administración tributaria al respecto informo que la firma electrónica en mención actualmente se encuentra vigente y así mismo e hago de su conocimiento que para la actualización de los datos del representante legal ante la Servicio de Administración Tributaria nos solicita la Contar con la Publicación del Periódico Oficial del estado en donde se Publicó la Creación del Municipio anterior con fundamento en el artículo 12-D del Código Fiscal de la Federación, REGLA 2.4.6, 2.4.11, 2.8.3.2 lo, RESOLUCIÓN MISCELANEA VIGENTE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2025

Sobre la expedición de facturas y timbrado de nómina, las mismas se están realizando en tiempo y forma, como lo requiere el Servicio de Administración Tributaria, Conforme a la legislación vigencia aplicable al caso.

8.- En relación con la Contratación de Personal para Sindicatura Municipal,

Me Permito manifestarle a usted, no es factible indicarle el número de personas que podría contratarse para los fines que aduce en su escrito de referencia, ya que es jurídicamente imposible realizar este tipo de contratación hasta en tanto se cuente con la autorización y/o aprobación de las partidas presupuestales correspondientes, toda vez que en estos momentos no existe una base presupuestal para ello; además, no pasa desapercibido que la aprobación del presupuesto es una atribución exclusiva de todo el Cabildo, según lo establecido en el artículo 45, fracción V, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y este será enviado hasta el mes de octubre del presente año y se estará en espera si priorizan contratación de personal alguno.

También, debo manifestarle que la falta de presupuesto para los fines que solicita no es un obstáculo que le impida el desempeño de sus atribuciones y funciones en este Ayuntamiento, toda vez que se cuenta ya con una planilla autorizada por la comisión de Hacienda del H. Congreso del Estado, con la cual se podrán lograr metas, objetivos y el desempeño de la función pública en nuestro municipio, por lo tanto; de nueva cuenta le conmino acuda a presentarse a laborar de manera cotidiana, toda vez que existen manifestaciones de la ciudadanía que han acudido en su búsqueda y que no la han encontrada, vulnerando así los derechos de nuestros conciudadanos.

Así mismo he girado Instrucciones al titular del Área de Recursos Humanos para que se le asigne una secretaria y/o Auxiliar de Oficina para el desempeño de sus Funciones.” (sic)

Es importante señalar, que a los servidores públicos les resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación, y respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo y puedan desempeñar las funciones que le corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, como lo refirió la parte actora, la facultad de una Síndica de requerir información a las instancias del propio ayuntamiento, es con la finalidad de ejercer sus funciones, ello como parte del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo por el cual fue electa, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y no como equivocadamente lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, si bien como lo señalan las responsables en sus respectivos informes

circunstanciados, le dieron respuesta de manera verbal a la parte actora; sin embargo, no le otorgó las documentales solicitadas, bajo el argumento que, por el momento era imposible poder otorgarle los documentos solicitados, toda vez que no contaba con toda la información y documentación, pero se lo haría llegar.

Máxime que, el Secretario, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, manifestaron en sus respectivos informes circunstanciados, que no le habían hecho entrega de lo solicitado por la actora, porque les había instruido el presidente municipal, que se las entregarían en una sesión de cabildo, confesión expresa relativa a la omisión de entregar los documentos requeridos, la que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Como lo ha señalado la Sala Superior, el derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del **peticionario** en breve término.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de la actora al efectuar el requerimiento de información al Presidente, Secretario, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular de la Contraloría Interna y al Titular de la Consejería Jurídica, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, como síndica del referido Ayuntamiento.

Esto se destaca al observar los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo es cualquier persona;
- Los sujetos pasivos, el primer obligado la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y

- Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber solo de dar respuesta a la petición presentada.

De ahí que, si la actora controvierte una negativa de información que considera necesaria para ejercer el cargo, con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que la responsable se encontraba obligada a entregar la información a la hoy actora, porque se trata de un derecho inherente al ejercicio del cargo o, en todo caso, debió canalizar la solicitud a las instancias competentes del Ayuntamiento.

Porque, en todo caso, se debe derivar la solicitud respectiva al área que corresponda, como lo sería la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento**, haciéndole saber la determinación respectiva, en tiempo y forma (mediante oficio), a quien planteó el requerimiento de la información (sindica), sobre todo porque las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal son auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas del Ayuntamiento y existe un principio de unidad que impide concebirlas como entes administrativos aislados e inconexos que no puedan establecer comunicación para el efecto de coadyuvar en el desempeño de las atribuciones de quienes integran el Cabildo Municipal, para efectos del despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, máxime que son dependencias con las que cuenta el Ayuntamiento.

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la parte actora, mediante diversos oficios solicitó a diferentes autoridades municipales sus peticiones, y de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado debió mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y que, el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que versa la controversia.



De lo anterior, se advierte que, en cuanto a las solicitudes de información y documentación realizadas al Tesorero Municipal mediante oficios número SMHXT 20242027-002, SMHXT0242027_007, SMHXT0242027_011, SMHXT0242027_013 y SMHXT0242027_020, en las que en su parte conducente, la actora le requirió informes de la cuenta pública del mes de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2024, así como, de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2025; el estatus actual de la firma electrónica ante el Servicio de la Administración Tributaria (SAT); y copia de los cortes de caja para su revisión y autorización de las mismas; de autos del expediente no se advierte documento alguno de que fueran atendidas dichas solicitudes por la responsable, y en su respectivo informe circunstanciado no señaló alguna imposibilidad de dar cumplimiento a lo peticionado.

Por otra parte, en cuanto a las solicitudes de información y documentación realizadas al Secretario de Obras Públicas, mediante oficios SMHXT0242027_003 y SMHXT0242027_014, en las que, la parte actora solicitó en ambos oficios, informe de los contratos de obras públicas que a la fecha de la presentación de su petición, haya realizado el Ayuntamiento, de autos del expediente no se advierte documento alguno de que fueran atendidas dichas solicitudes, sin embargo, en su informe circunstanciado, dicha autoridad, señaló que la información se le dio de manera verbal y, que le indicó a la accionante que en esos momentos no contaba con toda la información y documentación, pero que se la haría llegar.

Por su parte, en cuanto a los oficios SMHXT0242027_004 y SMHXT0242027_010, dirigidos al Secretario Municipal, de autos se advierte que el primer oficio la parte actora solicitó a la responsable, le presentara por escrito un informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, es preciso señalar, que dicha información también fue requerida en similar SMHXT0242027_005, dirigido al Cuerpo de Regidores del multicitado Ayuntamiento, y a través del segundo oficio solicitó se le proporcionaran copias de las actas de las sesiones ordinarias y

extraordinarias de cabildo que hasta la fecha se hayan realizado, debido a que después de las sesiones las ha solicitado de manera verbal y no se las han entregado, mismos que de autos no se advierte que fueran atendidos por las autoridades responsables, ni mucho menos se advierte de su respectivo informe circunstanciado, que haya manifestado su imposibilidad de atender dicha solicitud de información.

En cuanto a la solicitud de información realizada al Titular de la Consejería Jurídica, mediante oficio SMHXT0242027_006, correspondiente a un informe detallado del estatus actualizado respecto a los temas jurídicos que se han presentado en el ayuntamiento, así como; las actualizaciones de laudos y demandas que existan, al respecto, de autos no se advierte que fue atendido por la autoridad responsable, ni mucho menos se advierte de su respectivo informe circunstanciado, que haya manifestado su imposibilidad de atender dicha solicitud de información.

Asimismo, respecto a la información solicitada a la Titular de la Contraloría Interna Municipal, mediante oficios SMHXT0242027_008 y SMHXT0242027_016, correspondiente al padrón de contratistas, así como, los requisitos que deben cumplir para ser aceptados como contratistas por el ayuntamiento, debido a que existen obras realizadas y terminadas, así como, del oficio SMHXT0242027_021, en el requirió el estatus de los avances de cuenta pública entregada ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, así como los reportes en fotocopias de las cuentas públicas entregadas, de autos no se advierte que fueran atendidas por la autoridad responsable, ni mucho menos se advierte de su respectivo informe circunstanciado, que haya manifestado su imposibilidad de atender dichas solicitudes de información.

Posterior a ello, ante la falta de atención y seguimiento a lo solicitado mediante los oficios antes mencionados, la accionante en similar SMHXT0242027_019, de cuatro de abril de dos mil veinticinco, solicitó diversas documentales al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, misma que fue atendida mediante oficio número PMH/045/2025, y diversas



documentales, y entregada en Sesión Extraordinaria de Cabildo número 025, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, acto que fue asentado en la acta de la sesión de cabildo correspondiente, de la que se advierte que la actora recibió la información sujeta a revisión.

Ahora bien, del análisis de los hechos narrados por la actora, y de las pruebas aportadas por las autoridades responsables, se advierte que el agravio planteado es **fundado**.

Por una parte, porque las autoridades responsables, Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular de la Consejería Jurídica y Titular de la Contraloría Interna Municipal, todos integrantes del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, no atendieron las peticiones realizadas a sus respectivas áreas, por parte de la actora en diversos oficios; sin embargo, dichas documentales e información fueron atendidas mediante similar PMH/045/2025, signado por el Presidente Municipal, y entregadas en Sesión Extraordinaria de Cabildo número 025, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, es por ello, que a ningún fin práctico traería ordenar a las autoridades municipales responsables, dar contestación a las diversas peticiones, en virtud a que ya se le proporcionó lo solicitado.

Cabe hacer la observación, en el caso particular del oficio SMHXT0242027-019, correspondiente a la petición de la actora, de que se le proporcione copias de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que a la fecha se han generado, y de igual manera se le informe el motivo por el cual no se están realizando las sesiones de cabildo ordinarias.

Al respecto, la autoridad responsable, en su similar número PMH/045/2025, manifestó que, se le han proporcionado copias fotostáticas de las mismas al término de cada sesión a las que ha asistido, aunado a lo anterior y para no caer en omisión a lo solicitado la conmina a que acuda a la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento para que le expidan las copias de las sesiones de cabildo.

Es preciso señalar que, si bien la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de la actora, sin embargo, no se advierte de autos acuse y/o documento alguno, del que acredite que le entregó personalmente a la actora la documentación solicitada, aún y cuando el Secretario Municipal, en su respectivo informe circunstanciado señala que, dichas documentales le fueron entregadas en la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 025, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco.

No pasa desapercibido que el secretario municipal anexa a su informe circunstanciado copias certificadas de las siguientes actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo⁴⁸, consistentes en las siguientes: Acta de sesión solemne de cabildo número 001, de uno de octubre de dos mil veinticuatro; Actas de sesión ordinaria de cabildo número 001, de uno de octubre de dos mil veinticuatro; 002, de siete de octubre de dos mil veinticuatro; 003, de catorce de octubre de dos mil veinticuatro; 004, de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; 005, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; 006, de once de noviembre de dos mil veinticuatro; 007, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro; 008, de trece de diciembre de dos mil veinticuatro; 009, de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro; 010, de veinte de enero de dos mil veinticinco; 011, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco; 012, de catorce de febrero de dos mil veinticinco; 013, de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco; 014, de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, y 015, de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Así como, las Actas de sesiones extraordinarias de cabildo número 001, de tres de octubre de dos mil veinticuatro; 001 BIS-A, de tres de octubre de dos mil veinticuatro; 002, de cinco de octubre de dos mil veinticuatro; 002-BIS A, de cinco de octubre de dos mil veinticuatro; 003, de diez de octubre de dos mil veinticuatro; 004, de once de octubre de dos mil veinticuatro; 005, de doce de noviembre de dos mil veinticuatro; 006, de

⁴⁸ Consultables de foja 421 a la 780 del Tomo I del Expediente.



trece de noviembre de dos mil veinticuatro; 007, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro; 008, de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro; 009, de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro; 010, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro; 011, de trece de diciembre de dos mil veinticuatro; 011 BIS-A, de trece de diciembre de dos mil veinticuatro; 012, de doce de noviembre de dos mil veinticuatro; 012 BIS-A, de trece de enero de dos mil veinticinco; 013, de veintiuno de enero de dos mil veinticinco; 014, de veintiuno de enero de dos mil veinticinco; 015, de veintidós de enero de dos mil veinticinco; 016, de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; 017, de seis de marzo de dos mil veinticinco; 018, de doce de marzo de dos mil veinticinco; 019, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; 020, de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco; 021, de dos de abril de dos mil veinticinco; 022, de tres de abril de dos mil veinticinco; 023, de veintitrés de abril de dos mil veinticinco; 024, de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco; 025, de treinta de abril de dos mil veinticinco; 026, de treinta de abril de dos mil veinticinco; 027, de siete de mayo de dos mil veinticinco; y 028, de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

En virtud de que, la respuesta a la petición debe ser congruente con lo solicitado, **pues el ánimo de presentar una solicitud es con la finalidad de que se obsequie en sus términos**: Es aplicable al presente caso la jurisprudencia **31/2013**, visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35, bajo el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara

y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.”

En consecuencia, a la actora se le negó la información requerida, con ello se vulneró su derecho de petición, al estar acreditada la omisión de la autoridad responsable de otorgarle la documentación solicitada, máxime que no obra en autos documento alguno que acredite que la autoridad responsable haya entregado lo peticionado, por escrito y en breve término, de ahí que se tiene por acreditado lo manifestado por la parte actora.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional encuentra **fundado** el **agravio**.

Respecto a la disconformidad señalada en los **agravios identificados en los incisos c) y d)**, correspondientes a, la falta de asignación de personal de apoyo al área de la sindicatura, para el desarrollo de sus obligaciones y la falta de asignación de presupuesto para insumos, equipo inmobiliario y de cómputo para el área de sindicatura.

La actora señala que, el Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, se ha encargado de manera sistemática de llevar a cabo acciones y omisiones que infieren y limitan de manera considerable las funciones y responsabilidades que como Síndica Municipal le corresponden realizar, como ejemplo de esos hechos es el que se le haya asignado una oficina en condiciones deplorables, con mobiliario en malas condiciones, sin equipo de cómputo e impresora, sin personal bajo su mando, por lo que tuvo que contratar una secretaria cuyo pago sale de sus percepciones, por lo que queda en evidencia que la vulneración de este derecho puede ocurrir de diversas formas, como la negativa a permitir el ejercicio del cargo, la imposición de obstáculos o limitaciones a las funciones, o la realización de actos que impiden el desempeño efectivo del cargo que ostenta como Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, lo cual es **fundado**, como se expone a continuación.



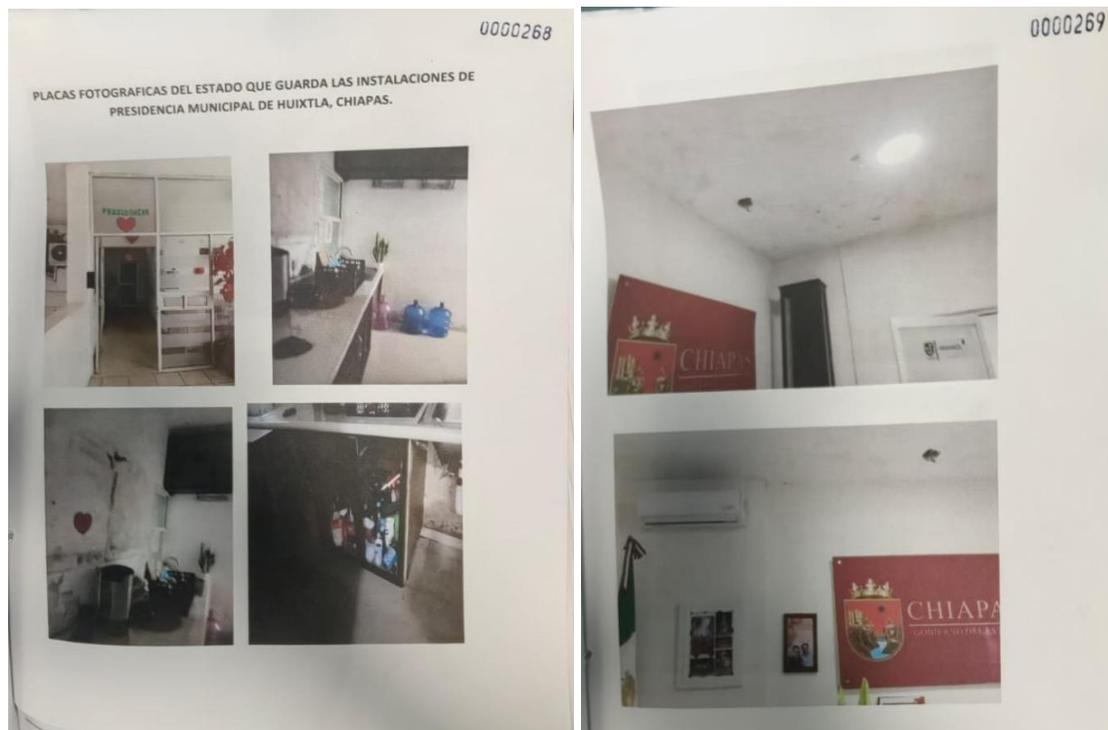
Para controvertir la alegación apuntada, la autoridad responsable, sostuvo en su informe circunstanciado, lo siguiente:

Que en ningún momento se le asignó oficina, debido a que, en el proceso de entrega y recepción, en el cual, ella misma fue parte, cada uno de los titulares salientes nos hicieron entrega de las oficinas, mobiliario y materiales existentes que pertenecen al H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y la hoy demandante recibió de su homóloga saliente, un espacio que por organización de las administraciones pasadas siempre ha pertenecido a Sindicatura Municipal, el cual, se encuentra ubicado en el ala derecha de la planta baja del Palacio Municipal; por lo tanto, lo cierto es que las condiciones en que fue recibido el edificio del Palacio Municipal de Huixtla, Chiapas, fue en condiciones deplorables, debido a la falta de mantenimiento de las administraciones municipales anteriores, por lo que es preciso puntualizar que de manera general todas las áreas cuentan con problemas de humedad, moho, instalación eléctrica, aire acondicionado, pintura, mobiliario, baños, etc., inclusive su oficina cuenta con los problemas antes mencionados, sustentando su dicho con las placas fotográficas que se anexan con su escrito; en ese sentido, todas y todos los trabajadores de la presente administración municipal están laborando bajo las mismas condiciones y adaptándose al espacio de trabajo destinado para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, por otra parte señala, que en cuanto al personal de la Sindicatura Municipal, informó que no es factible el número de personas que podría contratarse para los fines que aduce en su escrito de referencia, ya que es imposible realizar este tipo de contratación hasta en tanto se cuente con la autorización y/o aprobación de las partidas presupuestales correspondientes, toda vez que no existe una base presupuestal para ello, además no pasa desapercibido que la aprobación del presupuesto es una atribución exclusiva de todo el Cabildo, según lo establece el artículo 45, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; señala, que la falta de presupuesto para los fines que solicita la accionante no es un obstáculo que

le impida el desempeño de sus atribuciones y funciones en ese Ayuntamiento.

Para acreditar sus argumentos las autoridades responsables, anexaron a sus respectivos informes circunstanciados impresiones fotográficas, siendo estas las siguientes:





De la cuales, se advierte que la pretensión de las autoridades responsables, es acreditar **que las instalaciones del Ayuntamiento se**

encuentran en condiciones similares, a las que señala la actora que se encuentra la oficina de la Sindicatura Municipal, como la oficina de Presidencia, Sala de Cabildo, Secretaría Municipal, Tesorería, Contraloría Interna, Secretaría de Obras Públicas y Consejería jurídica, del ayuntamiento multicitado, al tener paredes deterioradas, con sillas rotas, techo en mal estado, mobiliario rasgado, dispensador de agua roto, y manchas de pintura.

No obstante, de las anteriores impresiones fotografías, aportadas por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, revisten el carácter de prueba técnica, las que no hacen prueba plena, sólo de indicios, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que atendiendo sus características requieren de otros medios de convicción para tener por cierta su aseveración.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por lo que, al no obrar en autos diversos medios de prueba con los que se pueda adminicular la prueba técnica, para corroborar que efectivamente todas las instalaciones del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, se encuentra



en malas condiciones, es evidente lo fundado del agravio, ya que no se puede concluir tener por acreditado que las condiciones físicas de las que se aqueja la actora, no son características únicas de esa área, ni mucho menos que el inmueble que ocupa el Ayuntamiento está en semejante estado.

De las documentales aportadas por el Secretario Municipal, se advierte el Acta Circunstanciada de Hechos Entrega-Recepción⁴⁹, de la que se observa que la Síndica Municipal, hoy actora solo recibió cuatro sillas apilables y un archivero con dos gavetas, así como, dos mini Split; lo anterior, en concordancia con los siguientes documentos, relación de mobiliario y equipo de oficina, de la que se aprecia acuse de recibido de cuatro sillas apilables y un archivero con dos gavetas, y una relación de maquinaria, equipo y herramienta, de la que se advierte se relacionan dos mini Split, ambos documentos cuentan con sello de recibido y firma de la accionante⁵⁰, más un sello que textualmente dice: “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS LEGAJOS QUE TENGO A LA VISTA DE LA PRESENTE DOCUMENTACIÓN EXPEDIENTES O ACTAS, NO ME CONSTA LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO AL NO HABERME PROPORCIONADO DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE SOPORTE EL CONTENIDO DEL MISMO POR LO QUE NO ME HAGO RESPONSABLE DE LO QUE SE ENTREGA.” (sic)

Documentales públicas, ofrecidas y aportadas por la autoridad responsable, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Al respecto la responsable, señaló en oficio número PMH/045/2025, de treinta de abril de dos mil veinticinco, que no es factible indicarle el número de personas que podría contratarse para los fines que aduce en su escrito de referencia, ya que es jurídicamente imposible realizar este tipo de

⁴⁹ Visible a foja 404-405 del Tomo I del expediente

⁵⁰ Visible a foja 413 y 414 del Tomo I del expediente

contratación hasta en tanto se cuente con la autorización y/o aprobación de las partidas presupuestales correspondientes, toda vez que en estos momentos no existe una base presupuestal para ello; además, no pasa desapercibido que la aprobación del presupuesto es una atribución exclusiva de todo el Cabildo, según lo establecido en el artículo 45, fracción V, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y este será enviado hasta el mes de octubre del presente año y se estará en espera si priorizan contratación de personal alguno.

Asimismo, señala la responsable que, ha girado Instrucciones al Titular del Área de Recursos Humanos para que se le asigne una Secretaria y/o Auxiliar de Oficina para el desempeño de sus Funciones, sin embargo, de autos del expediente no se advierte que se le haya asignado dicho personal.

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votado, trae aparejado el derecho a permanecer en el cargo para el cual fue electo, y ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos y así bien desarrollar su cometido.

Para ejercer a plenitud las funciones para las que fue electa, la Síndica debe contar con los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como una oficina adecuada, mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales a la labor desempeñada, lo cual debe estar debidamente probado en autos; de ahí que se estime como cierto lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no cuenta con las prerrogativas inherentes al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Esto, ya que no es suficiente que la autoridad responsable señale que la hoy demandante recibió de su homóloga saliente, un espacio que por



organización de las administraciones pasadas siempre ha pertenecido a la Sindicatura Municipal, confesión expresa relativa a la omisión de entregarle un espacio idóneo a la Síndica Municipal, la que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, para el desarrollo de sus actividades, ya que, en autos no obra constancia alguna de la que se advierta que el espacio recibido por la accionante por su homóloga saliente, sea adecuado para la realización de sus funciones, además que cuente con una computadora, papelería, personal para el apoyo de sus actividades, elementos con los que realmente pueda ejercer y desarrollar su cargo. Máxime que, del acta circunstanciada de hechos y entrega-recepción del área de sindicatura, se analiza que fue celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y la presentación del medio de impugnación de la hoy quejosa fue el ocho de mayo de dos mil veinticinco, es decir, la autoridad responsable ha tenido el tiempo suficiente para darle mantenimiento a las instalaciones que ocupa el referido Ayuntamiento, realizando las mejoras para su estancia en dicho lugar.

En esa tesitura, al no haberse comprobado que la actora cuenta con las prerrogativas inherentes al cargo, la responsable, deberá proporcionar los insumos básicos para cumplir con su labor, es decir, mobiliario, equipo de cómputo, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su cargo.

Así mismo, la autoridad responsable de manera inmediata debe garantizar un espacio idóneo y/o en su caso darle mantenimiento al espacio que ocupa, que permita a la actora el desempeño de sus funciones, lo cual deberá hacerse en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional encuentra **fundado** el agravio.

Respecto al agravio señalado en el **inciso e)**, consistente en la falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de enero del año en curso a la fecha, en virtud de que no son presenciales, y

que solo pasan a firma las actas de las sesiones con el secretario municipal.

Por su parte, el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado, respectivamente, señalan que:

Por acuerdo en Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Cabildo acordó por unanimidad de votos que las sesiones de cabildo ordinarias se celebrarían semanalmente los días lunes a las 09:00 horas y que dicho acuerdo es de conocimiento de la C. DATOS PROTEGIDOS, Síndico Municipal Propietaria; asimismo, que las invitaciones serían giradas mediante un grupo creado en la aplicación denominada WhatsApp, en donde la demandante tiene pleno conocimiento y está plasmado en una acta de cabildo.

Por otra parte señala que, el siete de octubre de dos mil veinticuatro, en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo Número 002, en el punto de Asuntos Generales, en usos de la voz el Primer Regidor DR. RANCISCO JAVIER AVILA SOLIS, propuso que las Invitaciones, convocatorias dirigidas a la Síndico Municipal, Regidores y Regidoras del H. Ayuntamiento, fueran enviadas en mensaje de texto vía teléfono celular en la aplicación de comunicación y mensajería denominada WhatsApp, quienes debían contestar de recibido para que sean firmadas físicamente en cabildo, lo anterior, se sometió para su análisis y aprobación ante la H. Junta de Cabildo, quienes emitieron el Acuerdo por el que se aprueba en lo general, por unanimidad de votos la propuesta del Primer Regidor Francisco Javier Ávila Solís; lo anterior, se trata de una confesión expresa y un hecho público y notorio, y que merece el valor probatorio pleno en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Este Tribunal Electoral considera que el concepto de agravio sintetizado en el inciso **e)** resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Dicho lo anterior, en revisión y análisis del Acta de Sesión ordinaria de Cabildo número 002, de siete de octubre de dos mil veinticuatro⁵¹; documento aportado por las **autoridades demandadas**, de la que se advierte en su punto de acuerdo séptimo, correspondiente a los Asuntos Generales, en el que se hace constar textualmente lo siguiente:

- En uso de la voz, el Primer Regidor DR. FRANCISCO JAVIER AVILA SOLIS, propone que las invitaciones, convocatorias dirigidas a la y o Sindico, Regidores y Regidoras, sean enviadas vía la aplicación de comunicación y mensajería denominada "WhatsApp", contestar de recibido y sean firmadas físicamente en CABILDO, para su análisis y someter a aprobación ante la H. Junta de CABILDO. (sic)

Documental pública, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

De las constancias referidas, se desprende que la aprobación del referido punto de acuerdo, carece de fundamento legal, si bien es cierto que los Ayuntamientos gozan de organización administrativa interna, sin embargo, todo acto aprobado debe estar debidamente fundado y motivado, lo que en el caso en concreto no aconteció, por otro lado, no basta con que, en sesión de cabildo se haya aprobado celebrar las sesiones ordinarias de cabildo los días lunes a las 09:00 nueve horas, sino que, dichas convocatorias a sesiones de cabildo tienen que cumplir con las formalidades esenciales.

Es preciso señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son imputables para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Y que los actos desarrollados por una autoridad municipal no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicio ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal. Lo anterior, se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2011, de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU**

⁵¹ Consultable a foja 222-230 del Tomo I del expediente

ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”⁵²

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El citado precepto constitucional consagra el principio de legalidad, el cual exige que todo acto de autoridad cumpla con el requisito de la **debida fundamentación y motivación**, es decir, citar los preceptos normativos aplicables en que sustenta su actuar, y exponer las razones, consideraciones particulares y circunstancias que motivan su determinación.

Así, del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, expedido por autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el

⁵² Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional.⁵³

La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta.

Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.

Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene.

Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, y nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que,

⁵³ Así lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis IV.2o.A.51 K, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239, con el rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”**.

escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad.

De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado.⁵⁴

De ahí que, todo acto jurídico debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que existe obligación para la autoridad emisora el deber de fundar y motivar debidamente su determinación, para que se cumplan con la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, esto es, exponer las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada resolución y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁵⁵

Por otro lado, la misma Sala Superior, ha considerado que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones, como ha sucedido en el presente caso.

Por lo que, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, **el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar los derechos funciones que inherentes al mismo**, así de como permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el Juicio para la Protección de los

⁵⁴ Así lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis IV.3o.A.26 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 1331, con el rubro: "**FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS**".

⁵⁵ Con sustento en la **Jurisprudencia 5/2022**, emitida por la Sala Superior, con el rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".



Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2012 con el rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**"⁵⁶

Es decir, las autoridades responsables, pasaron por alto lo señalado en el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, en el que establece, que es facultad y obligación de los Presidentes Municipales, convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Por su parte, el numeral 78, de la Ley de Desarrollo, señala que en cada Ayuntamiento habrá una **Secretaría** para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y **para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal** la cual estará a cargo de un secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, y que, en relación con el artículo 80, fracción II, del citado ordenamiento legal, establece que el **Secretario del Ayuntamiento tiene como atribuciones y obligaciones, comunicar por escrito y con la debida anticipación a los municipios las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo**, por lo que, la ley es específica en señalar sus tareas.

En ese contexto, el artículo 46, de la mencionada Ley de Desarrollo, señala que los Ayuntamientos celebrarán **una sesión ordinaria cada semana**, en el día que acuerde el cabildo, aunado a ello, el artículo 44, de la Ley referida, determina que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas

⁵⁶ Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por lo anterior, el Presidente Municipal es quien tiene la atribución de convocar a las sesiones de Cabildo, y es el facultado a convocar a las sesiones de cabildo, en términos del artículo 48 de la Ley de Desarrollo, así como, dar indicaciones al Secretario sobre los actos, reuniones, eventos que se llevaran a cabo, y el Secretario del Ayuntamiento, tiene únicamente como obligación comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que el Presidente Municipal ordene se lleve a cabo, y los asuntos del Ayuntamiento en auxilio del Presidente Municipal, sin tener facultades de decisión, ya que es un auxiliar del representante del cabildo, y sus funciones son de trámite.

Por su parte la fracción XI, del artículo 58, de la Ley de Desarrollo, señala como una de las atribuciones y facultades del Síndico Municipal, el asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Se dice lo anterior, porque si bien, la base toral de las facultades discrecionales de los munícipes, es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, ello no significa que se permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16,



de la Constitución Federal, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.⁵⁷

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los municipales, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse de manera personal en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁵⁸, de aplicación supletoria en

⁵⁷ Es aplicable al caso la tesis P. LXII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, página 56, con el rubro: **"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD"**.

⁵⁸ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de

términos del numeral 5, de la invocada Ley de Desarrollo⁵⁹; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no obra constancia alguna en ese sentido, derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el concepto de agravio sintetizado en el **inciso e)** resulta **fundado**.

Por su parte, el agravio señalado en el inciso **f)**, correspondiente a la omisión de hacer del conocimiento de la actora las actas de cabildo, referentes a la cuenta pública, de las cuales ha sido excluida, es **fundado** por las siguientes consideraciones.

La actora señala que, las actas de cabildo referentes a la cuenta pública solo son firmadas por los regidores, secretario y presidente municipal, y que no tiene conocimiento de las mismas porque han decidido excluirla de todo.

De igual forma señala que, mediante oficio SMHXT20242027_010, de veintiuno de febrero del año en curso, dirigido a Juan Manuel Alvarado

instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique. En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

⁵⁹ **Artículo 5.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.



Arrazola, Secretario Municipal, le solicitó copia de todas las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias que hasta la fecha se hayan realizado. Por su parte, las autoridades responsables, en sus respectivos informes circunstanciados señalan que, lo manifestado por la demandante es falso, toda vez que los avances de las cuentas públicas, han sido presentados como lo marca la ley, en las sesiones de cabildo y firmadas por todos sus miembros presentes en las sesiones respectivas, con apego a la ley en la materia.

Del análisis de las constancias se advierten los documentos aportados por las **autoridades demandadas**, y que guardan relación directa con el agravio, son diversas actas de cabildo que se analizan a continuación:

| Cuenta pública correspondiente al Mes de: | sesión | Fecha | ¿Existe Acta de Cabildo? | Firma de la Actora | Observaciones |
|--|--------------------|------------|--------------------------|--------------------|--|
| Octubre 2024 (foja 609 a la 615) | Extraordinaria 005 | 12/11/2024 | Si | No | Se hace constar la presencia de la Síndica Municipal. |
| Noviembre 2024 (foja 401 a la 478) | Ordinaria 008 | 13/12/2024 | Si | No | No se hace constar su presencia |
| Diciembre 2024 (foja 492 a la 511) | Ordinaria 011 | 27/01/2025 | Si | No | Se hace constar la presencia de la Síndica Municipal. |
| Enero 2025 (foja 518 a la 526) | Ordinaria 013 | 17/02/2025 | Si | No | Se hace constar la presencia de la Síndica Municipal. |
| Febrero 2025 (foja 747 a la 750) | Extraordinaria 022 | 03/04/2025 | Si | No | Se hace constar la presencia de la Síndica Municipal. |
| Marzo 2025 (foja 751 a la 758) | Extraordinaria 023 | 23/04/2025 | Si | Si | Firma bajo protesta |
| Abril 2025 (foja 533 a la 540) | Ordinaria 015 | 19/05/2025 | Si | Si | Firma bajo protesta, manifestando que la cuenta pública no le fue entregada en tiempo y forma, tal y como lo solicitó. |

Documentales públicas, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Es preciso señalar que dentro de las atribuciones y obligaciones de la Sindica Municipal, en cuanto a la cuenta pública del ayuntamiento, el artículo 58, de la Ley de Desarrollo, establece las siguientes:

“**Artículo 58.** Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:

I. ...

(...)

IV.-Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;

V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;

(...)

VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;”

Por una parte, sin prejuzgar respecto a la legalidad del contenido de las documentales señaladas en el cuadro anterior, **son insuficientes** para tener por acreditado que las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo correspondientes a la aprobación de los avances de las cuentas públicas del mes de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, y las correspondientes al mes de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco, fueran del conocimiento de la actora en tiempo y forma.

Por otra parte, solo se advierte la firma de la Síndica Municipal en las actas correspondientes a las cuentas públicas del mes de marzo y abril, es decir, en dos actas de siete, y estas fueron firmadas bajo protesta; máxime que, el agravio analizado en párrafos anteriores, propia a la indebida notificación



de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, mismas que fueron efectuadas mediante mensaje de texto vía teléfono celular en la aplicación de comunicación y mensajería denominada WhatsApp, lo anterior, vinculado con el agravio en el que se acreditó que la responsable no le entregó a la actora la documentación solicitada correspondiente a las actas de cabildo por las que se aprobaron las cuentas públicas señaladas, aún y cuando el Secretario Municipal, en su respectivo informe circunstanciado señala que, dichas documentales le fueron entregadas mediante oficio PMH/045/2025, en Sesión Extraordinaria de Cabildo número 025, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, esto fue con posterioridad.

Se robustece lo anterior, ante la omisión de la autoridad responsable, de dar respuesta al oficio SMHXT20242027_010, de veintiuno de febrero del año en curso, dirigido a Juan Manuel Alvarado Arrazola, Secretario Municipal, por el que la actora, le solicitó copia de todas las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias, con el fin de dar cumplimiento y seguimiento a la presentación de los avances mensuales de la cuenta pública del referido Ayuntamiento, ante la Auditoría Superior del Estado.

Aunado a ello,

o, de autos se advierte, que la actora en vigilancia y seguimiento a la presentación de las cuentas públicas mensuales aprobadas por el Cabildo, correspondientes al mes de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio de dos mil veinticuatro, y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del ejercicio de dos mil veinticinco, presentadas ante la Auditoría Superior del Estado, giró el oficio SMHXT0242027_009, de veinticinco de febrero del año en curso⁶⁰, dirigido a Julio Cesar Gómez León, Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes Municipal, de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, y signado por DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de Síndica Municipal, emitido en atención y respuesta al oficio número ASE/AEPSI/DADHP/SAIM/0442/2025, de treinta y uno de enero de dos mil

⁶⁰ visible a foja 072-073 del expediente

veinticinco⁶¹, mediante el que se le requirió la presentación de avance mensual de cuenta pública de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Así como, el oficio número SMHXT20242027_011, de veinticinco de febrero del año en curso, signado por DATOS PROTEGIDOS, y dirigido a José Antonio Aguilar Meza, Titular de la Auditoría Superior del Estado, realizó la siguiente denuncia⁶²:

- a) No omito mi responsabilidad como síndico municipal; dado que me ha preocupado por el bienestar administrativo del ayuntamiento al cual represento, por lo cual expreso explícitamente que no he tenido reporte alguno de las cuentas públicas que a la fecha se debieron haber entregado a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas en excepción de la del mes de octubre de año 2024 la cual firmé bajo protesta en virtud de que no se me entregó el soporte de dicha cuenta para validar la veracidad de lo que ahí se manifiesta además de no recibir notificación a reunión de cabildo para autorización y acuerdo de las cuentas públicas, por lo que manifestó que la actual administración no me ha autorizado el personal calificado, oficina, herramientas necesarias, para apoyo y soporte a mi trabajo motivo por el cual he solicitado las cuentas públicas con anticipación para su revisión; por lo tanto si el ayuntamiento ha entregado a esta Auditoría las cuentas públicas omitidas por mi firma o si se ha falsificado mi firma dejo en manifiesto mi declaración ante este hecho que no se ha realizado bajo mi consentimiento.
- b) En mi calidad de síndico municipal mi responsabilidad la representación legal ante el SAT, en cumplimiento al código fiscal de la federación Artículo 27, primer párrafo. Me di cita en las instalaciones del SAT sede Tapachula, Chiapas. Para realizar el trámite legal y obtener la e-firma (firma electrónica avanzada) del ayuntamiento al inicio de la administración; mismo que no se llevó a cabo por no cubrir el ayuntamiento con los requisitos solicitados, por lo expresado anteriormente solicito se me exima de toda responsabilidad por lo que a la fecha el ayuntamiento esté realizando en temas de facturaciones, comprobantes expedidos y declaraciones fiscales emitidos con la actual e-firma, de la cual no tengo conocimiento quien sea el representante legal, por lo que se presume que el estatus y situación fiscal de esta administración no tiene validez alguna. Dado a que en ningún momento me he negado a realizar dicho trámite dando soporte a lo manifestado en el artículo 45 fracción XL, XLI de la ley de desarrollo municipal.
Soporto esta declaración con oficio SMHXT20242027_007 con fecha 04 de febrero del 2024 donde solicito el estatus actual del ayuntamiento ante el SAT. (sic)

⁶¹ Visible a foja 065 del expediente

⁶² visible a foja 080-081 del expediente



Por su parte, mediante oficio número ASE/AEPSI/DADHP/SAIM/1053/2025⁶³, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, signado por Julio Cesar Gómez León, Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, dirigido a DATOS PROTEGIDOS, Síndica Municipal de Huixtla, Chiapas, en atención a sus oficios SMHXT0242027_009 y SMHXT0242027_011; Oficio número SMHXT0242027_015, de dos de abril del año en curso⁶⁴, signado por DATOS PROTEGIDOS, Síndica municipal de Huixtla, Chiapas, y dirigido a José Antonio Aguilar Meza, Titular de la Auditoría Superior del Estado, por el que manifestó que mediante oficio SMHXT0242027_011, de veinticinco de febrero del año en curso, denunció las irregularidades que se están suscitando en el referido municipio, del cual no ha recibido respuesta, por lo que solicita de la manera más atenta se le haga saber el estatus de dicha denuncia.

Por su parte, mediante oficio SMHXT20242027_017, de uno de abril del año en curso, signado por DATOS PROTEGIDOS, dirigido a José Antonio Aguilar Meza, Titular de la Auditoría Superior del Estado⁶⁵, en atención y respuesta al oficio ASE/AEPSI/DADHP/SAIM/0860/2025, de diez de marzo de dos mil veinticinco, en el que se le requiere la presentación del avance mensual de cuenta pública de enero del ejercicio 2025, señaló lo siguiente:

- a) Como lo expuse en el oficio anterior SMHXT20242027_009 en dónde se responde a la notificación del mes de cuenta pública de diciembre del ejercicio 2024 las condiciones de la transparencia de la información siguiente igual.
- b) Expreso que no tengo conocimiento sobre la entrega de los avances de cuenta pública del mes de noviembre a diciembre de 2024, y de igual manera los de enero y febrero de 2025, mismos que han sido solicitados al área de Tesorería Municipal mediante oficio con fecha 24 de enero del 2025 y oficio SMHXT20242027_011 con fecha 24 de febrero del 2025, de los cuales no he tenido respuesta alguna y por ende no puedo dar una información veraz a esta instancia de gobierno.
- c) Respecto a la notificación enviada por parte de la Auditoría Superior del estado, en el tercer párrafo de dicha notificación donde expresa mis obligaciones como Síndico Municipal y de acuerdo a los artículos 45

⁶³ Visible a foja 086 del expediente

⁶⁴ Visible a fojas 087-088 del expediente

⁶⁵ visible a foja 091-092 del expediente

fracciones VIII y XLVII, y 58 fracciones I, II y IV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, expreso que no omito estas obligaciones por lo mismo justifico que he solicitado la información y he acudido al ente Auditor para dar seguimiento y velar por los intereses el municipio, debido a que en mi municipio no se me hace entrega de la información necesaria para poder cumplir con mis obligaciones. (sic)

Por último, mediante oficio número SMHXT0242027_022, de nueve de marzo del año en curso⁶⁶, signado por DATOS PROTEGIDOS, Síndica municipal de Huixtla, Chiapas, y dirigido a Julio Cesar Gómez León, Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes de la Auditoría Superior del Estado, por el que señala que, en atención y respuesta al oficio número ASE/AEPSI/DAHP/SAIM/1053/2025, irregularidades administrativas, recibida por la oficialía de partes del ayuntamiento, se le hizo de su conocimiento, por medio de oficios las irregularidades que existen en el municipio, derivado a que no se le hace entrega de información relevante a lo que concierne con ese ente auditor.

Documentales públicas, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Derivado de lo anterior, es **fundado** el agravio en estudio, al no constar en autos que se le hayan entregado las copias de las actas de las sesiones de cabildo relativas a la cuenta pública.

Una vez que ha quedado establecido que en la especie se acredita la obstrucción al desempeño y ejercicio del cargo de la actora, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, lo procedente es realizar el estudio relativo a si esa obstrucción constituye o no violencia política en razón de género.

4. Violencia política en razón de género.

⁶⁶ Visible a fojas 107-108 del expediente



Ahora bien, resulta prudente analizar si las conductas realizadas por las autoridades responsables, constituyen o no violencia política en razón de género, atendiendo a aquellos conceptos de impugnación que fueron considerados como **fundados**.

Este Órgano jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**; y la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

También, en lo considerado en la Tesis aislada en materia Constitucional P.XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Se ha considerado que al analizar la transgresión a derechos político electorales con elementos de Violencia Política de Género, se debe emplear la siguiente metodología de análisis:

1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de Violencia Política en razón de Género y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

3) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la Violencia Política en razón de Género, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios:

- a) Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien,
- b) La demostración de la conducta con algún supuesto de Violencia Política en razón de Género.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la Jurisprudencia **21/2018**:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir:
 - i) Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género, únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la Jurisprudencia **21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la legislación aplicable (la LGAMVLV, la LGIPE, así como la Ley Electoral local correspondiente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la

posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe:

1. Identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia; y
2. Tener en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

También, la Sala Superior ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la



parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, en los casos de Violencia Política en razón de Género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por otro, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda, sustancialmente menciona que, desde el primero de octubre del dos mil veinticuatro, hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda, ha sufrido de invisibilidad y violación a sus derechos políticos electorales y de género, en razón a las acciones realizadas por las autoridades responsables, señalando que, (no se le ha invitado a ningún evento organizado por la presidencia municipal; la omisión de contestar oficios girados a diversas áreas, en los cuales solicita información; la falta de asignación de personal de apoyo al área de la sindicatura, para el desarrollo de sus obligaciones; la falta de asignación de presupuesto para insumos, equipo inmobiliario y de cómputo para el área de sindicatura; la falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de enero del año en curso a la fecha; la omisión de hacerle de conocimiento de las actas de cabildo referente a la cuenta pública, de las cuales ha sido excluida; y la falta de respeto e insultos hacía su persona; mismas que a su consideración, vulneran sus derechos políticos electorales en su vertiente de obstrucción a desempeñar el cargo al que fue electa y Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora señala de manera genérica como acto impugnado, la falta de respeto e insultos hacia su persona llevadas a cabo por Regulo Palomeque Sánchez, Presidente Municipal; Juan Manuel Alvarado Arrazola, Secretario Municipal; Leopoldo

Ángel Nishizawa, Tesorero Municipal; Gerardo Sánchez Rojas, Secretario de Obras Públicas; Santiago Hernández Cortéz, Titular del Área Jurídica; y María Mijangos Hidalgo, Titular de la Contraloría Interna, todos miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.⁶⁷

Asimismo, refiere que el Presidente Municipal la llamó “chamaca ignorante”⁶⁸, lo que ha su consideración se traducen en violencia política en razón de género, pues pone en entredicho su capacidad de desempeñar el cargo para el que fue electa.

Por su parte, las autoridades responsables, al rendir sus informes circunstanciados, señalan que, es totalmente falso, toda vez en ningún momento se ha realizado burlas, agresiones verbales o cualquier otra forma de violencia en contra de DATOS PROTEGIDOS, Síndico Municipal Propietaria del Municipio de Huixtla, Chiapas, al contrario siempre se le ha tratado con el debido respeto, educación y se le ha invitado a trabajar de manera armoniosa y coordinada, además, se le ha reiterado que cuenta con todo el apoyo y respaldo de todo el personal que conforma el H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas; para la realización de sus funciones o atribuciones, no obstante, que la misma Síndico Municipal Propietaria, manifiesta en su escrito de demanda que ella prefiere trabajar con personas de su absoluta confianza, dejando en claro que no confía en el personal del H. Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas; ya que se le sigue brindando un trato educado, incluyente y con respeto a su investidura de funcionaria pública de la presente administración municipal de Huixtla, Chiapas.

Al respecto, es preciso señalar que la palabra “ignorante”⁶⁹, se traduce en, que carece de cultura o conocimientos, sin embargo, realizando el estudio de manera contextual con las pruebas aportadas por las partes, no se advierte que exista algún indicio probatorio para concatenar el

⁶⁷ Visible a foja 010 del expediente principal.

⁶⁸ Visible a foja 020 del expediente principal.

⁶⁹ Consultable en la página siguiente: <https://dle.rae.es/titiritero>



señalamiento realizado a la actora, pues si bien, como se dijo ampliamente en el presente asunto, que se aplicaría la reversión de la carga de la prueba en favor de la actora, no obstante, la actora deja de señalar cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución del acto), máxime que deben de existir pruebas para que se pueda vincular que efectivamente el responsable le profirió esas palabras, este órgano jurisdiccional no pueda realizar una valoración de la expresión señala, sin que existan prueba fehaciente que demuestre que dicha expresión tuvo un impacto real en sus derechos político-electorales o que le afectaran en su vida personal y profesional, menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar a su persona, integridad, o imagen pública del cargo para el que resultó electa.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación, se analizará las conductas denunciadas por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. **Se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del

Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Se cumple, pero desde la perspectiva verbal, patrimonial, económica y psicológica, más no así desde la perspectiva **simbólica**, toda vez que, si bien se acreditó la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la parte actora, en virtud de que no se le ha realizado una debida convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Así como, no se recaba su firma en las actas correspondientes a las cuentas públicas; se emitió un Acuerdo de Cabildo carente de fundamentación y motivación respecto de la propuesta, votación y aprobación a que las invitaciones y convocatorias a sesiones de cabildo se realizaran a través de mensajería vía teléfono celular por la aplicación WhatsApp; y que no han sido atendidas sus diversas solicitudes de información y documentos por parte de las autoridades responsables.

Por otra parte, de autos del expediente no se advierte que las autoridades responsables hayan efectuado actos perpetrados de violencia y/o intimidación, ni se advierte comentario ofensivos basadas en estereotipos de género, que estén encaminados a su condición de mujer o que la colocan en una posición que buscan atribuirle estereotipos de género que puedan configurar violencia política en razón de género en su contra, es decir, no tiene por objeto reproducir estereotipos de género y reforzar relaciones de dominio-sumisión⁷⁰.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No se cumple, ya que, si bien se determinó la obstrucción del cargo en los términos precisados, por parte de las

⁷⁰ Lo anterior, de conformidad a lo publicado por el Consejo Nacional de Población, visible en el siguiente link:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lic_a.pdf



autoridades municipales señaladas como responsables, sin embargo, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por las autoridades demandadas, **no tuvieron por objeto anular** el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce y/o ejercicio de la actora, dentro del Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos y toma de decisiones de ese Ayuntamiento, con el objeto de **no reconocerle por ser mujer.**

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se cumple, ya que del análisis en lo individual y en su conjunto de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad en el presente fallo, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, no se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, lo cierto es que, se advierten que existen conflictos generados por intereses políticos, de los cuales no se pueden concluir que las omisiones cometidas por las autoridades responsables se basaron en elementos de género, pues no se advierte que ello haya sido por **su condición de mujer,** ni **por lo que representa como mujer.**

Tampoco se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que ha incurrido las autoridades responsables, se dirigió a la accionante por su condición de mujer, como no es posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por las autoridades demandadas, se han dado por cuestiones de orden interno del Ayuntamiento y de intereses políticos, que han afectado el desempeño de sus funciones, ya que de los hechos no se advierte que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la parte denunciante por el

hecho de ser mujer. Tomando en consideración que el cabildo del referido Ayuntamiento es integrado por hombres y mujeres.

Por lo que de los agravios que fueron fundados, no se actualiza alguna acción análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión por razón de género, de lo que se concluye que no se encontraron elementos que impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque no obstante las acciones y omisiones en que ha incurrido la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por ser mujer o por diferencias de género.

Si bien, en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidas en su perjuicio por la responsable, y que ello representan una afectación en el desempeño de sus funciones para las que fue electa para el periodo 2024-2027, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de Violencia Política por Razón de Género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer, dirigidos a menoscabar, lastimar demeritar a la



persona, integridad o imagen pública exclusivamente por el hecho de ser mujer.

En ese contexto no se encontraron elementos suficientes para acreditar la violencia política por razón de género, que a decir de la accionante ejerce en su contra la autoridad señalada como responsable, al no haber sido posible afirmar que existieran actos que visibilizaran a la denunciante, ni que existiera una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo de elección popular.

Se toma en consideración el criterio emitido por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JE-213/2022 y acumulado, en el sostiene que no se puede tener por acreditada la violencia política por razón de género **con base en la sola afirmación de la actora**, sino, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Por lo tanto, estamos en presencia de actos que actualizan la **obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas**, entendiéndose por ella la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

A efectos de esclarecer de mejor manera la diferencia entre los conceptos de violencia, violencia política y violencia política en razón de género, el Instituto Nacional Electoral, al publicar la Guía para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género⁷¹, lo explica de la siguiente manera:

Violencia

- Uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad.

⁷¹ Consultable en el siguiente link electrónico: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Prevencion_Violencia_Politica_Texto_5.pdf

- Tiene como probable consecuencia traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Violencia política

- Tiene por objeto o resultado dañar o menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía al votar, ser votada (o), en el ejercicio de un cargo público y/o en afiliación/asociación.

Violencia política en contra de la mujer en razón de género

- Acción u omisión, incluida la tolerancia.
- Basada en elementos de género.
- Ejercida en la esfera pública o privada.
- Tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, al no tenerse plenamente acreditados los hechos que la actora atribuye a la responsable por razón de género, resultan **infundados** los agravios vertidos por la promovente **única y exclusivamente en lo relativo a la violencia política por cuestión de género.**

No obstante, sí se tiene por actualizada la **obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo** para el que fue electa la actora.

Décima. Efectos.

En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, vulneraron el derecho político



electoral de ser votada de la actora, en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, en su carácter de Síndica del referido Ayuntamiento, para el que fue electa; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

1. Se **ordena** al Presidente y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, que, convoque a la ciudadana DATOS PROTEGIDOS, a todas y cada una de las sesiones de cabildo que realice, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma.

Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el entendido que debe ser notificada en el domicilio autorizado por la actora, asimismo al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas.

2. Se le **requiere a la actora** DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, señale mediante escrito al Presidente Municipal, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser

notificada legalmente de las sesiones de cabildo; apercibidos que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

3. Se **ordena** al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, **vinculándose** al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, a efecto de que proporcione la documentación correspondiente a las cuentas públicas aprobadas del mes de octubre a diciembre de dos mil veinticuatro y las correspondientes al ejercicio dos mil veinticinco, así como, le proporcione copia certificada de las actas de cabildo en las que fueron aprobadas, así como, se le proporcione en tiempo y forma a la actora, los avances de las cuentas públicas mensuales por ser aprobadas por el Cabildo, subsecuentes a la presente resolución.
4. Se **ordena** al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, para que de manera inmediata, le proporcione a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; y le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora como Regidora, **lo cual deberá de realizar la autoridad responsable en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.**

Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

5. **Se ordena** a las autoridades responsables, Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, a que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, le expida **copia certificada** de todas las Actas de

Sesiones de Cabildo celebradas durante la presente administración 2024-2027, así como, un informe semanal por cada una de las direcciones y áreas del ayuntamiento municipal de las actividades realizadas y su plan de trabajo mensual, lo anterior, para restituir el derecho de petición que le fue vulnerada, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda.

6. **Se ordena** a las autoridades responsables, Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, se abstengan de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora, y eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, tiene encomendada la actora.

Efectos de la sentencia que las autoridades responsables deberán realizar en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, y de las acciones y omisiones acreditadas, consideradas de **tracto sucesivo**, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, una vez que

cause estado esta sentencia, la autoridad responsable queda obligada a informar a este Tribunal de manera semestral respecto al cumplimiento de los efectos ordenados, hasta el término de la actual administración, debiendo remitir la documentación correspondiente como respaldo del informe respectivo.

Se le apercibe a las autoridades responsables, **Presidente y Secretario Municipal, Tesorero, Secretario de Obras Públicas, Titular del Área Jurídica y Titular de la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas**, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se les aplicará **a cada uno** como **medida de apremio, multa** por el equivalente a **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación Local, con valor de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 Moneda Nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2025, lo que hace un total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)⁷².

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acredita la violencia política por razón de género, alegada por la actora, atribuidas a las autoridades responsables, en los términos asentados en la consideración **Novena** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, y se condena a las responsables, a cumplir lo decretado en la consideración **Décima**, de esta sentencia.

⁷² Actualización publicada el diez de enero de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio a las autoridades responsables**, con copia certificada de esta sentencia, a los correos electrónicos señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova**, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el último, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Hildeberto González Pérez
Secretario General

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con el diverso 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/024/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco. -----